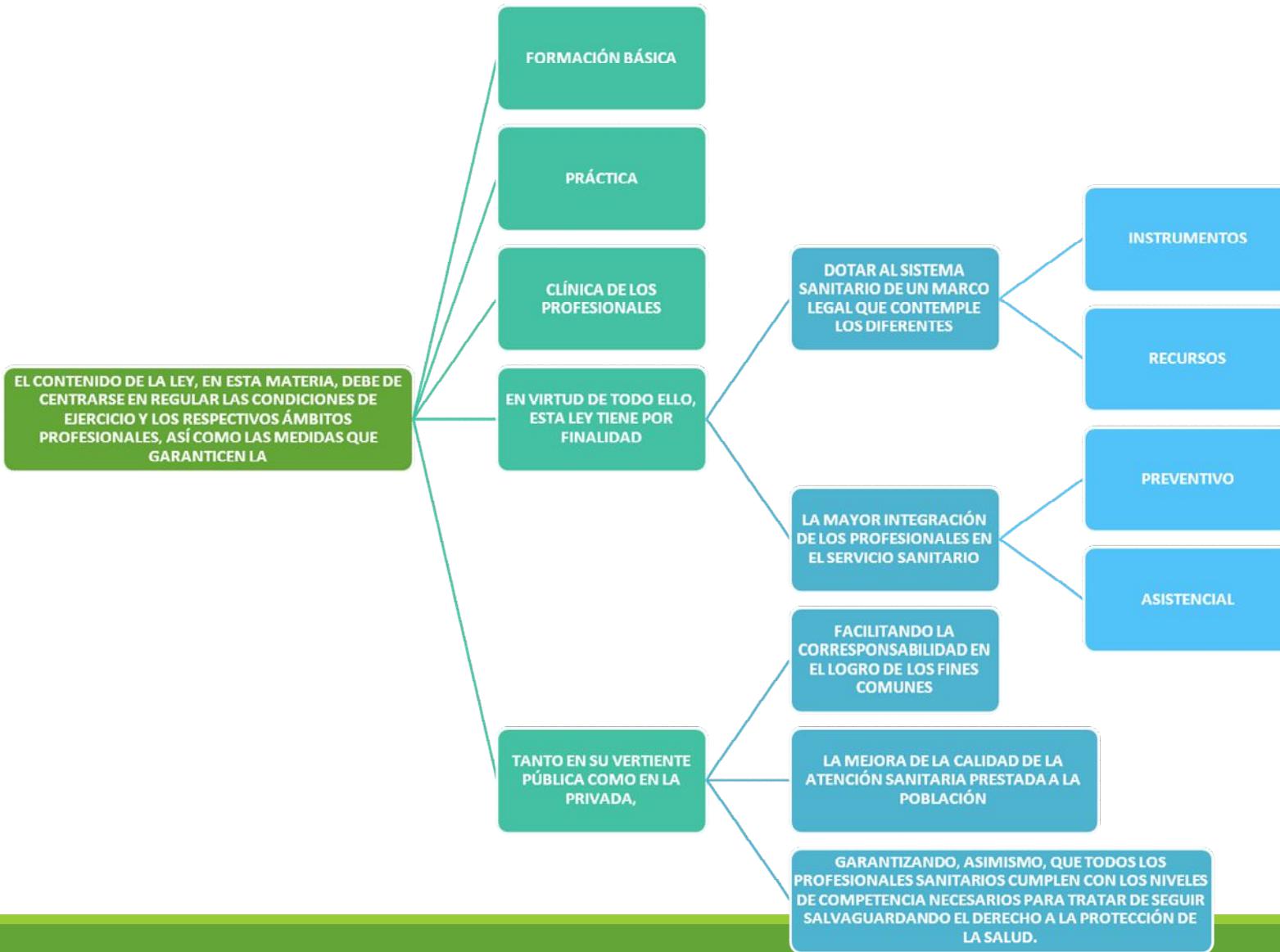
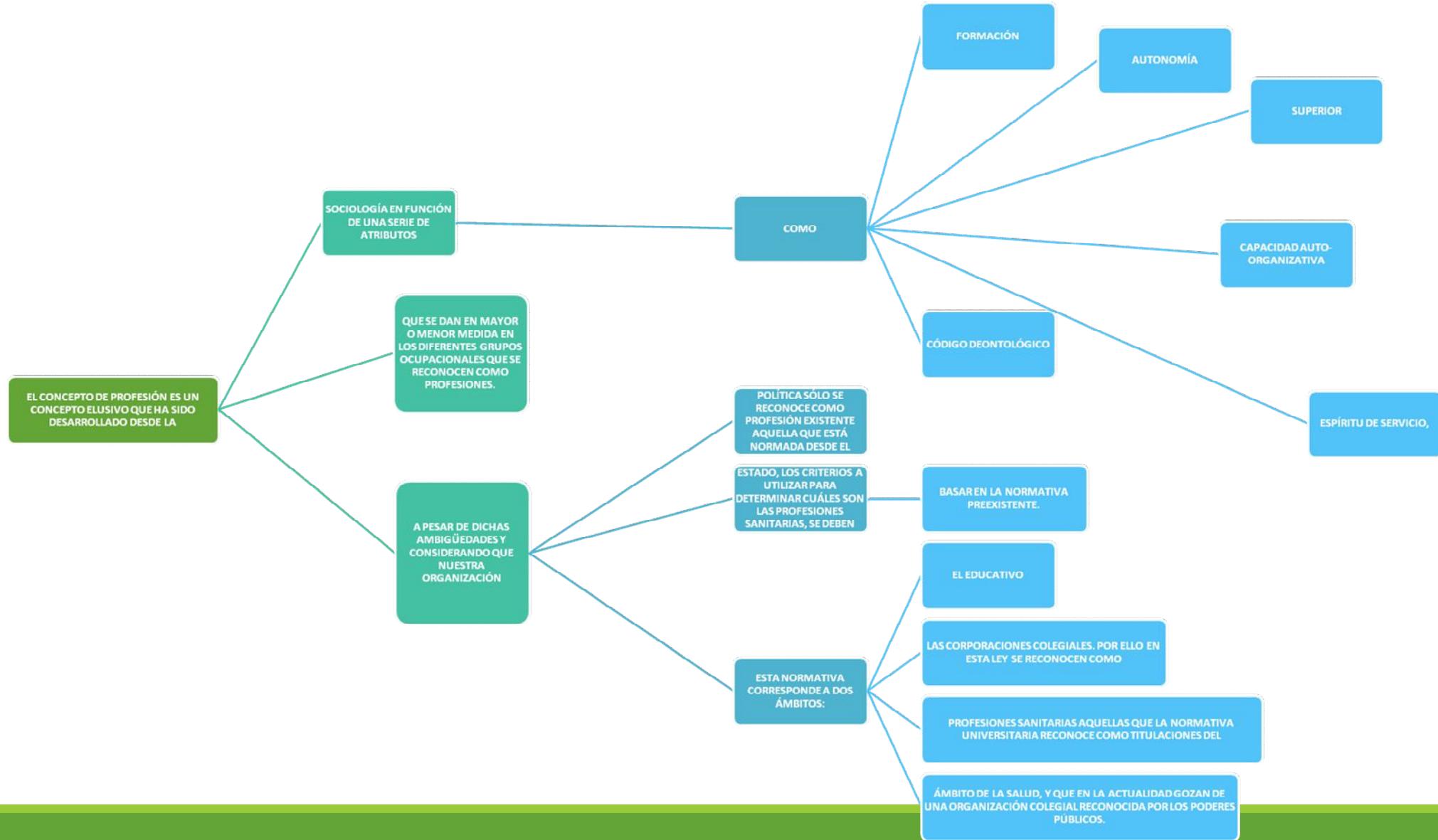
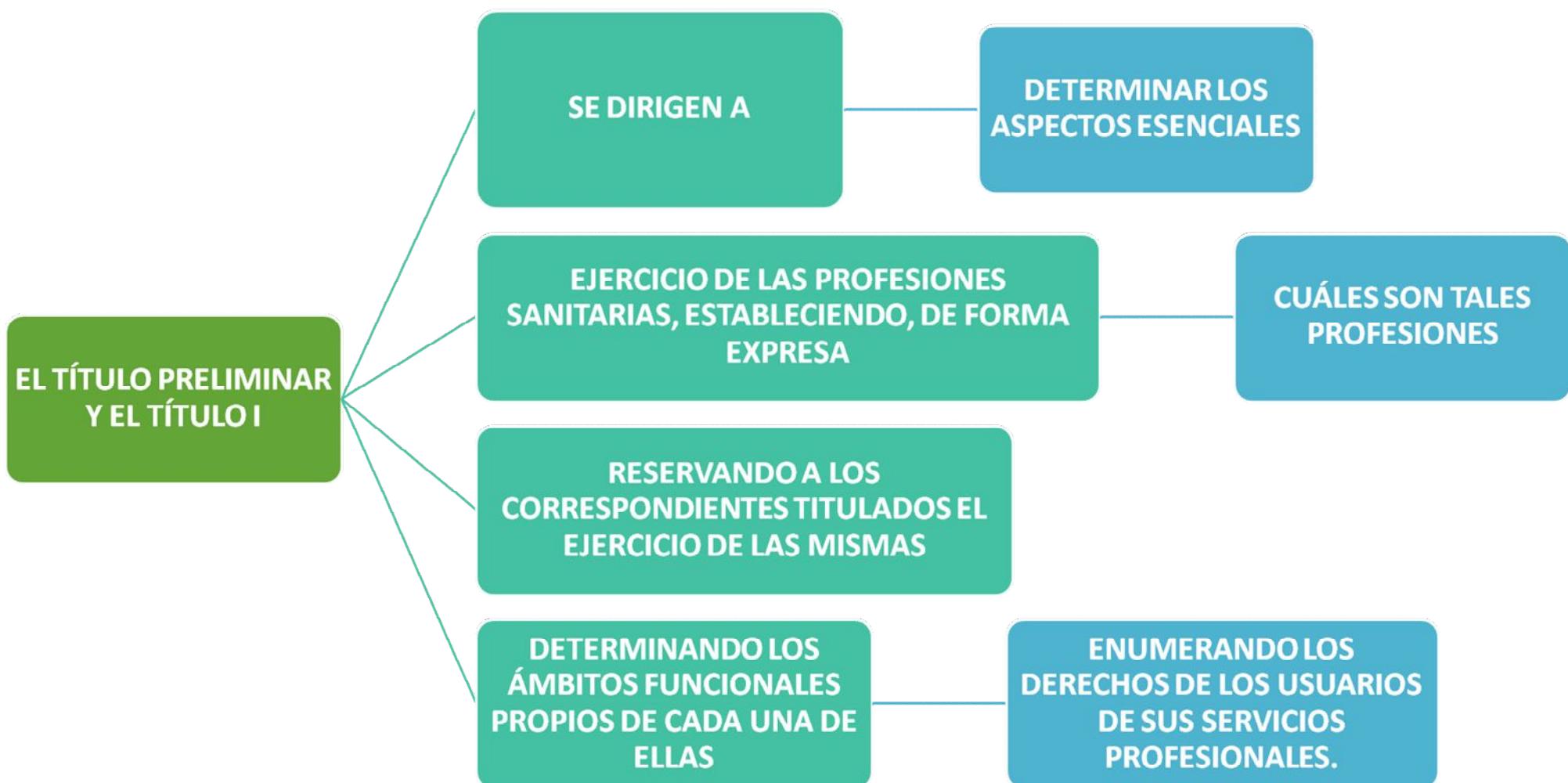


TEMA 13. LEY 44/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS.

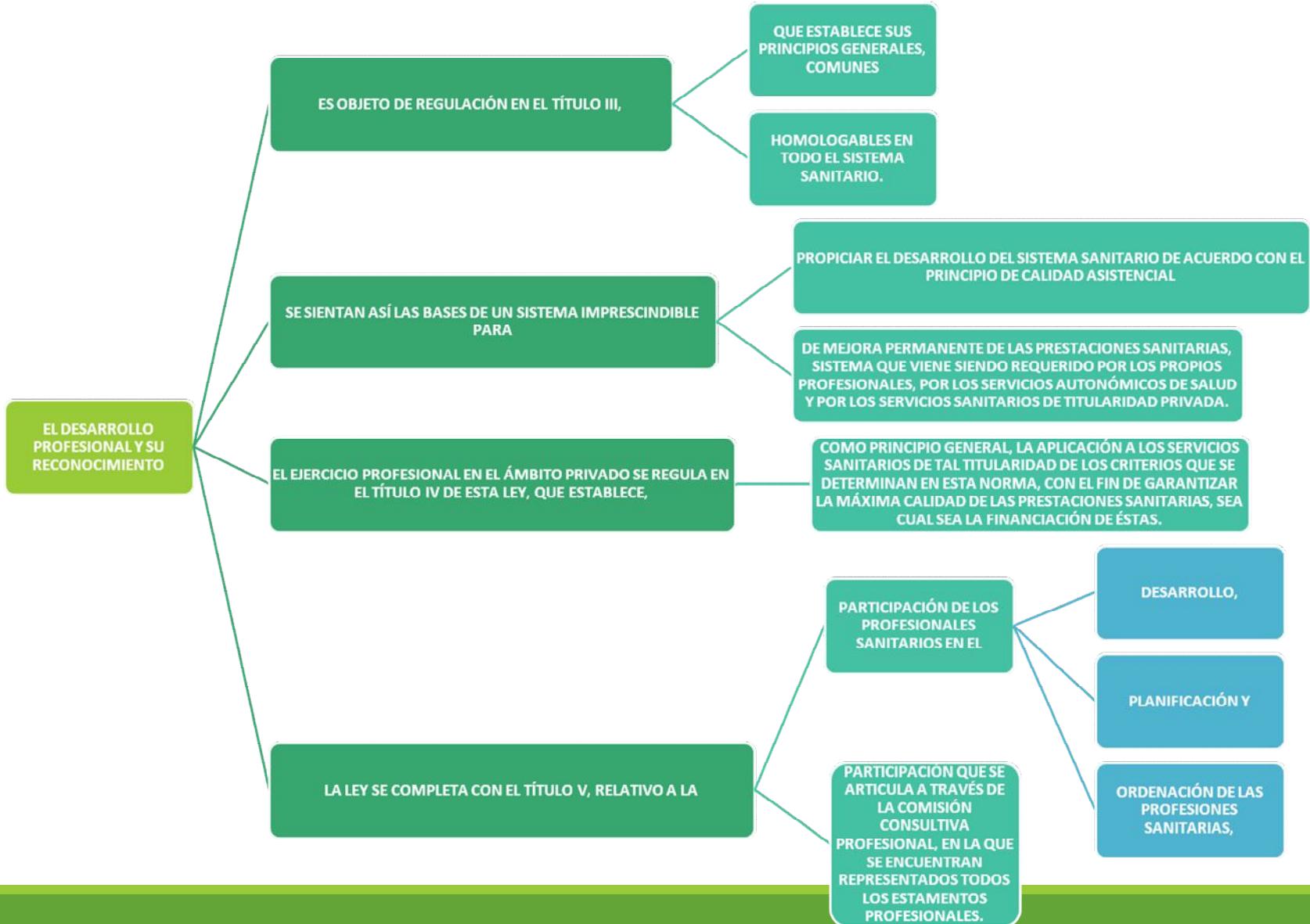
Luis Albendin
Coordinador de Cuidados UGC Casería de Montijo











NORMAS GENERALES

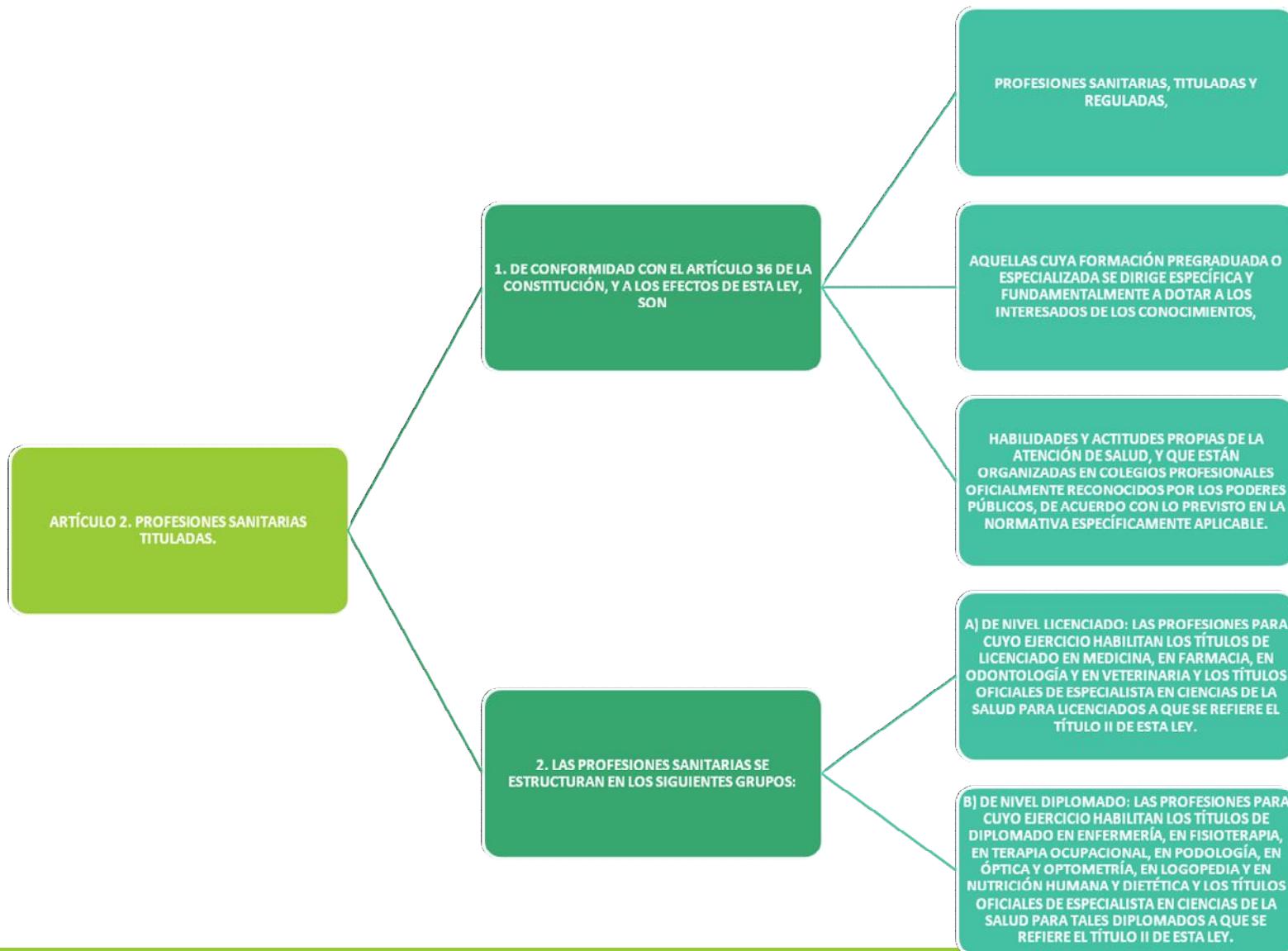
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ESTA LEY REGULA LOS ASPECTOS BÁSICOS DE LAS PROFESIONES SANITARIAS TITULADAS EN LO QUE SE REFIERE A SU EJERCICIO POR CUENTA PROPIA O AJENA

A LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES, AL DESARROLLO PROFESIONAL DE ÉSTOS Y A SU PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

ESTABLECE LOS REGISTROS DE PROFESIONALES QUE PERMITAN HACER EFECTIVO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LAS PRESTACIONES SANITARIAS Y LA ADECUADA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE SALUD

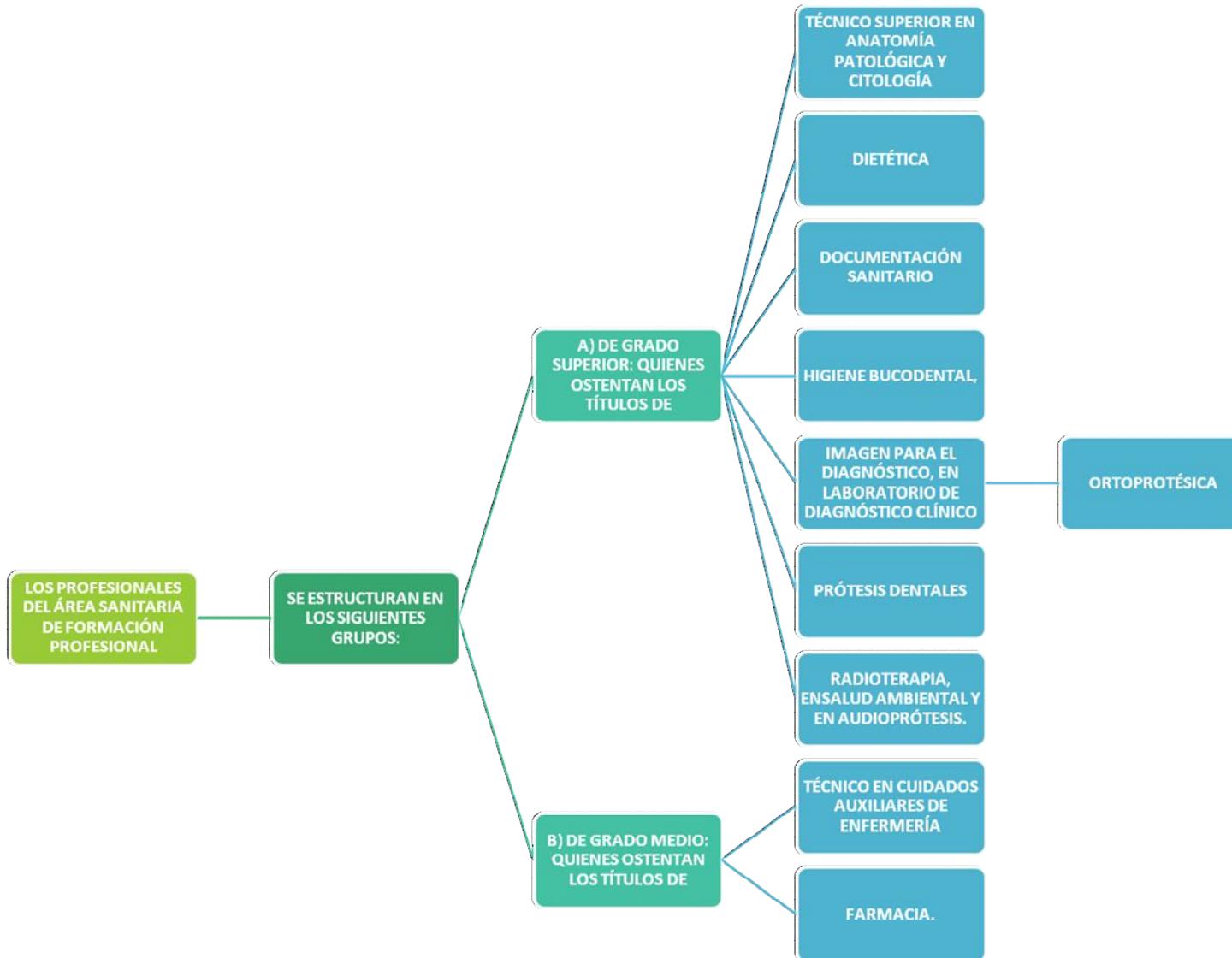
LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON APLICABLES TANTO SI LA PROFESIÓN SE EJERCE EN LOS SERVICIOS SANITARIOS PÚBLICOS COMO EN EL ÁMBITO DE LA SANIDAD PRIVADA



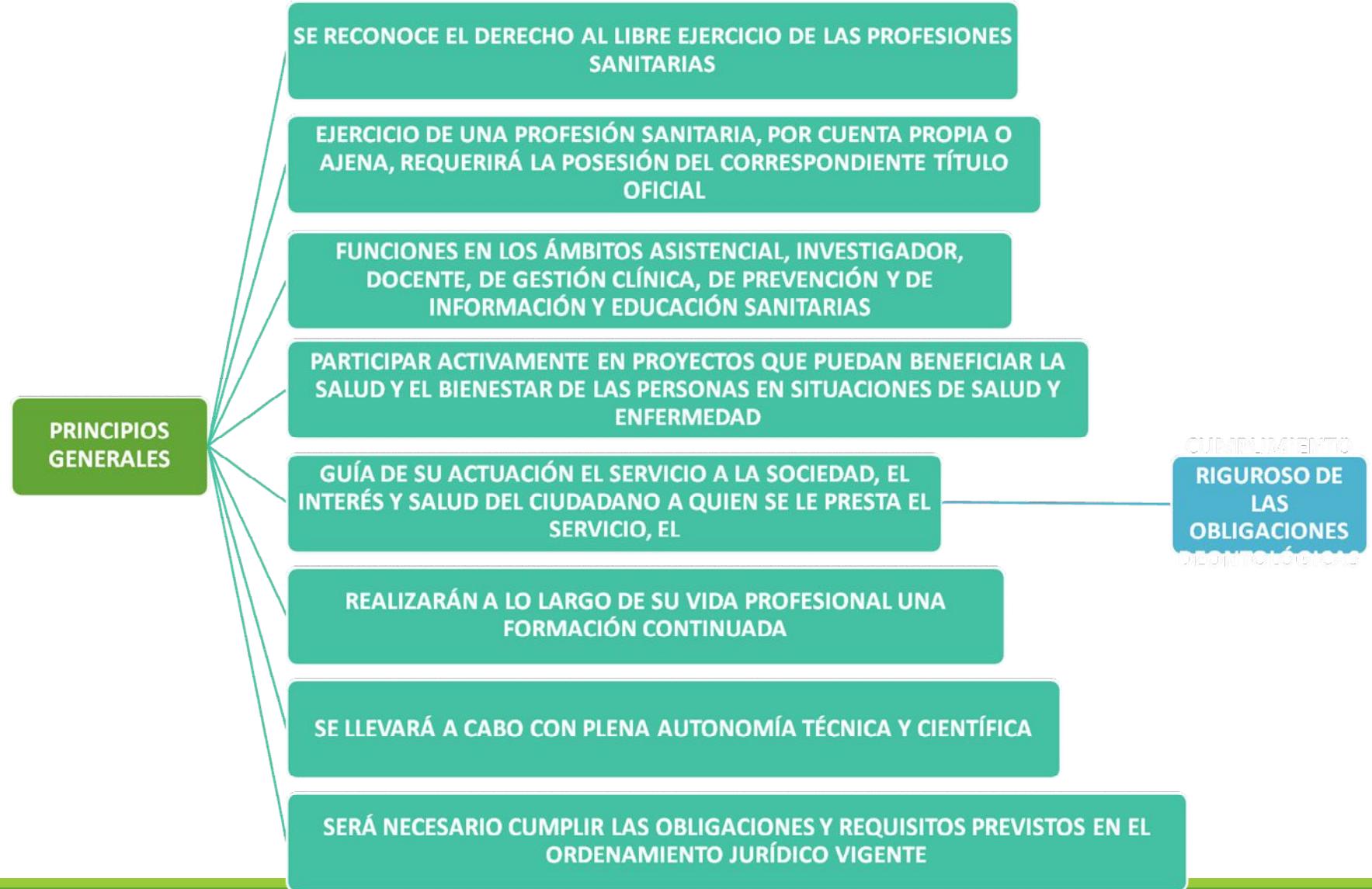
3. Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley.

Conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de higienista dental.

4. En las normas a que se refiere el apartado 3, se establecerán los procedimientos para que el Ministerio de Sanidad y Consumo expida, cuando ello resulte necesario, una certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de los interesados.



3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
4. Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta ley.
5. Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos.



TÍTULO I DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

Artículo 4. Principios generales.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución, se reconoce el derecho al libre ejercicio de las profesiones sanitarias, con los requisitos previstos en esta ley y en las demás normas legales que resulten aplicables.
2. El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atendrá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.
3. Los profesionales sanitarios desarrollan, entre otras, funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias.
4. Corresponde a todas las profesiones sanitarias participar activamente en proyectos que puedan beneficiar la salud y el bienestar de las personas en situaciones de salud y enfermedad, especialmente en el campo de la prevención de enfermedades, de la educación sanitaria, de la investigación y del intercambio de información con otros profesionales y con las autoridades sanitarias, para mejor garantía de dichas finalidades.
5. Los profesionales tendrán como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés y salud del ciudadano a quien se le presta el servicio, el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas, determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación vigente, y de los criterios de normo-praxis o, en su caso, los usos generales propios de su profesión.
6. Los profesionales sanitarios realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional

7. EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES SANITARIAS SE LLEVARÁ A CABO CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y POR LOS DEMÁS PRINCIPIOS Y VALORES CONTENIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DEONTOLÓGICO, y de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Existirá formalización escrita de su trabajo reflejada en una historia clínica que deberá ser común para cada centro y única para cada paciente atendido en él.

La historia clínica tenderá a ser soportada en medios electrónicos y a ser compartida entre profesionales, centros y niveles asistenciales.

- b) Se tenderá a la **unificación de los criterios de actuación**, que estarán basados en la **evidencia científica y en los medios disponibles y soportados en guías y protocolos de práctica clínica** y asistencial. Los **protocolos deberán ser utilizados de forma orientativa**, como guía de decisión para todos los profesionales de un equipo, y serán regularmente actualizados con la participación de aquellos que los deben aplicar.
- c) La **eficacia organizativa** de los servicios, secciones y equipos, o unidades asistenciales equivalentes sea cual sea su denominación, **requerirá la existencia escrita de normas de funcionamiento interno y la definición de objetivos y funciones tanto generales como específicas** para cada miembro del mismo, así como la cumplimentación por parte de los profesionales de la documentación asistencial, informativa o estadística que determine el centro.

- d) La continuidad asistencial de los pacientes, tanto la de aquellos que sean atendidos por distintos profesionales y especialistas dentro del mismo centro como la de quienes lo sean en diferentes niveles, requerirá en cada ámbito asistencial la existencia de procedimientos, protocolos de elaboración conjunta e indicadores para asegurar esta finalidad.
- e) La progresiva consideración de la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria.

8. Para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles:

- a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.
- b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta.
- c) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, durante el periodo de tiempo que fije ésta.
- d) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional, o separado del servicio, por resolución administrativa sancionadora firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta, cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria pública.
- e) Tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera, sean de protección personal o colectiva, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria privada

9. Con la **finalidad de facilitar la observancia de los requisitos previstos en el apartado anterior, se establecen las siguientes obligaciones de cesión de datos**, para las que no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal:

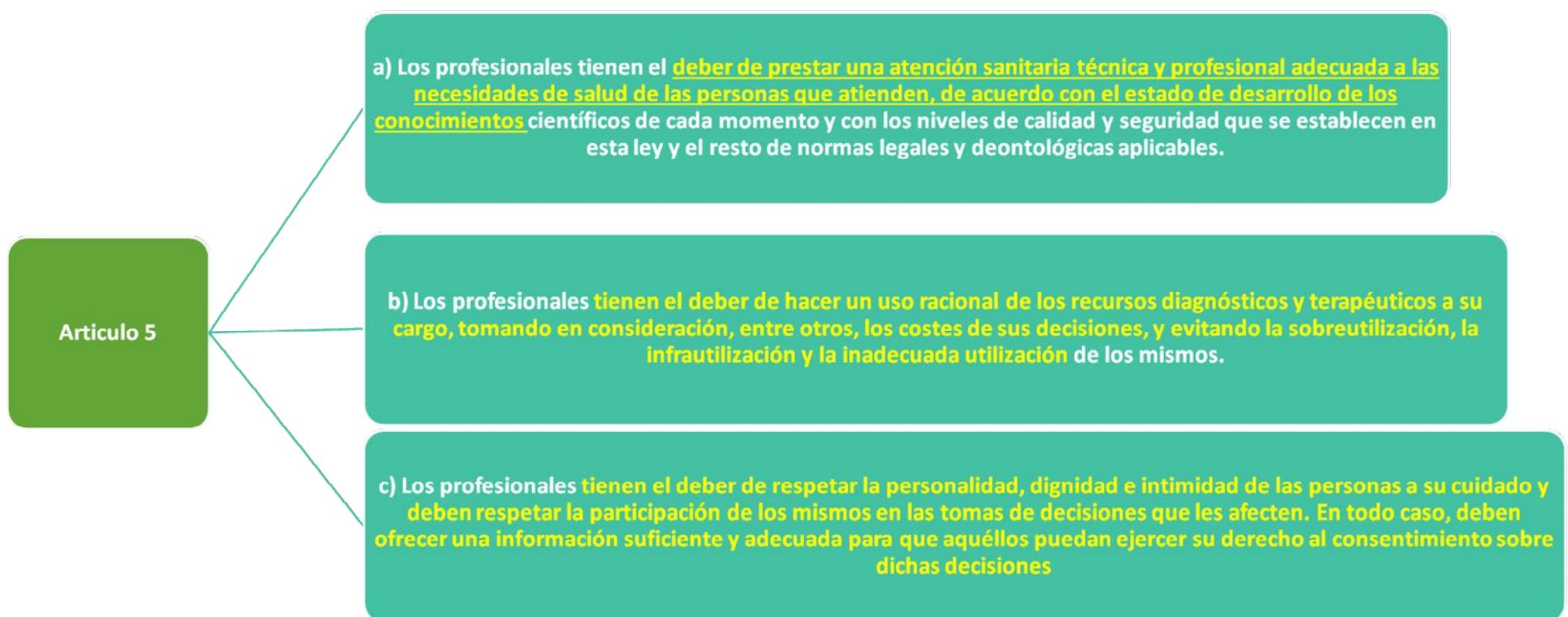
- a) Los juzgados y tribunales deberán remitir aquellos datos necesarios referentes a las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la forma que reglamentariamente se establezca.
- b) Las administraciones públicas con competencias sancionadoras sobre los profesionales sanitarios empleados por ellas deberán remitir las resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de suspensión o habilitación de éstos.
- c) Las corporaciones colegiales deberán remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad copia de las resoluciones sancionadoras que suspendan o inhabiliten para el ejercicio profesional impuestas por ellos, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado.
- d) El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad comunicará a las entidades mencionadas en los apartados b) y c) anteriores las resoluciones sancionadoras que reciba. Para ello, establecerá mecanismos de cooperación y sistemas de comunicación e intercambio de la información a través del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, creado por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud

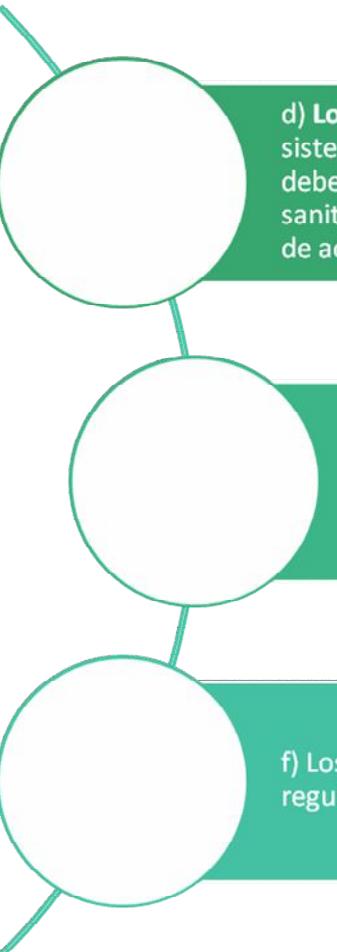
10. El órgano encargado del **Registro Estatal de Profesionales Sanitarios** podrá consultar los datos de carácter personal de los profesionales sanitarios contenidos en los archivos y ficheros del **Documento Nacional de Identidad (DNI)** y del **Número de Identidad del Extranjero (NIE)** competencia del **Ministerio del Interior**, para contrastar la veracidad de la información que consta en el registro. Para esta consulta no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

El órgano encargado de los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, informará al órgano del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, **a solicitud de éste, de los datos necesarios referentes a las sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional contenidas en las inscripciones de estos registros integrados, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, en la forma que reglamentariamente se establezca**. Para la cesión de estos datos no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

Artículo 5. Principios generales de la relación entre los profesionales sanitarios y las personas atendidas por ellos.

1. La relación entre los profesionales sanitarios y de las personas atendidas por ellos, se rige por los siguientes principios generales:





d) **Los pacientes tienen derecho a la libre elección del médico que debe atenderles.** Tanto si el ejercicio profesional se desarrolla en el sistema público como en el ámbito privado por cuenta ajena, este derecho se ejercitará de acuerdo con una normativa explícita que debe ser públicamente conocida y accesible. En esta situación el profesional puede ejercer el derecho de renunciar a prestar atenciones sanitarias a dicha persona sólo si ello no conlleva desatención. En el ejercicio en el sistema público o privado, dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con procedimientos regulares, establecidos y explícitos, y de ella deberá quedar constancia formal.

e) **Los profesionales y los responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes el ejercicio del derecho a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden,** así como a conocer la categoría y función de éstos, si así estuvieran definidas en su centro o institución.

f) **Los pacientes tienen derecho a recibir información de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre,** básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

2. Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta ley, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y los otros datos que en esta ley se determinan como públicos.

Asimismo, podrán existir en los centros sanitarios y en las entidades de seguros que operan en el ramo de la enfermedad, otros registros de profesionales de carácter complementario a los anteriores, que sirvan a los fines indicados en el apartado anterior, conforme a lo previsto en los artículos 8.4 y 43 de esta ley.

Los criterios generales y requisitos mínimos de estos registros serán establecidos por las Administraciones sanitarias dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6. LICENCIADOS SANITARIOS.

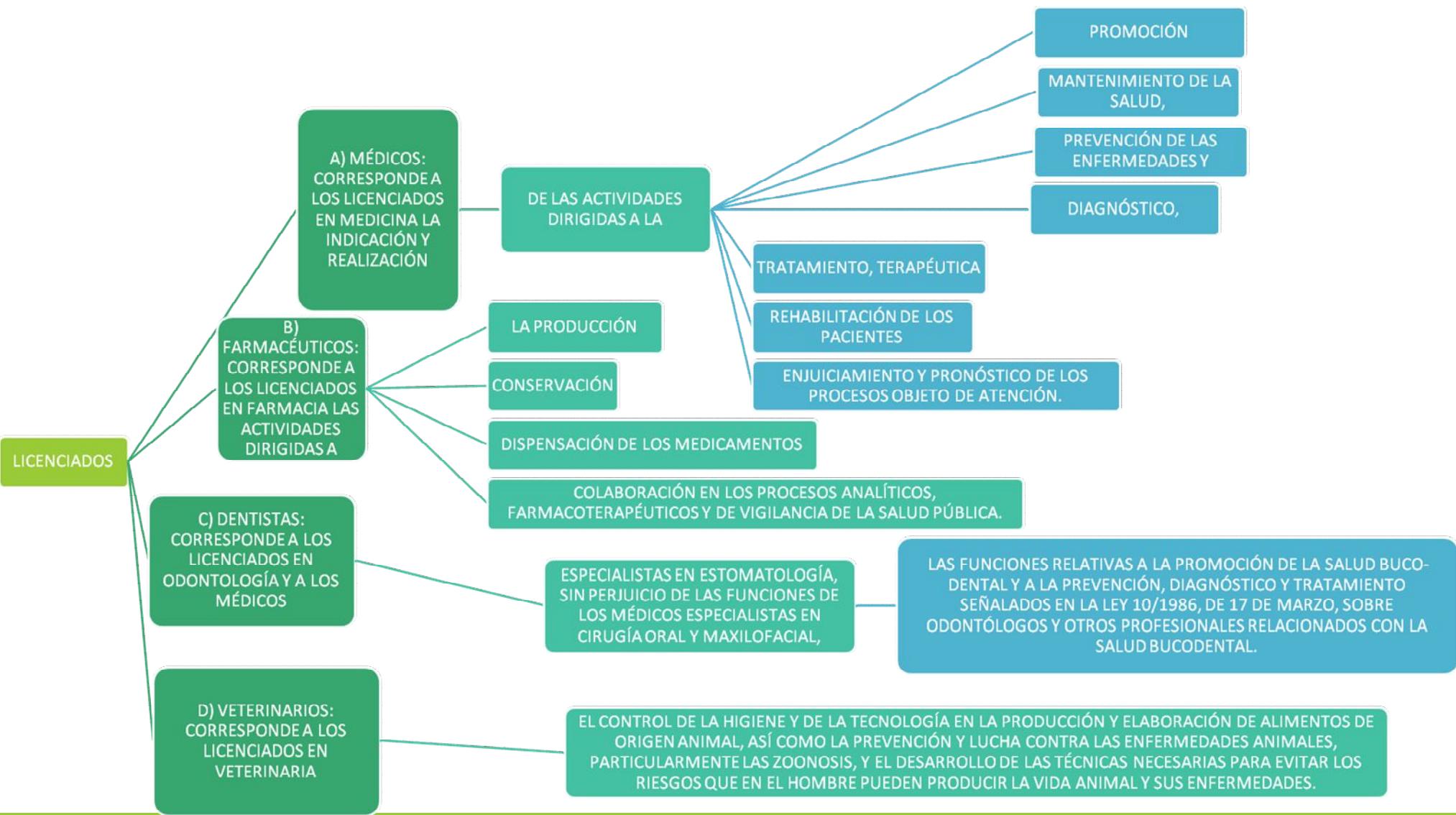
1. CORRESPONDE, EN GENERAL, A LOS LICENCIADOS SANITARIOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN PARA EL QUE LES FACULTA SU CORRESPONDIENTE TÍTULO

2. SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES QUE, DE ACUERDO CON SU TITULACIÓN Y COMPETENCIA ESPECÍFICA

LA PRESTACIÓN PERSONAL DIRECTA QUE SEA NECESARIA EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD

EN SU CASO, LA DIRECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO GLOBAL DE DICHO PROCESO, SIN MENOSCABO DE LA COMPETENCIA, RESPONSABILIDAD Y AUTONOMÍA PROPIAS DE LOS DISTINTOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL MISMO.

CORRESPONDA DESARROLLAR A CADA PROFESIONAL SANITARIO NI DE LAS QUE PUEDAN DESARROLLAR OTROS PROFESIONALES, SON FUNCIONES DE CADA UNA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS DE NIVEL DE LICENCIADOS LAS SIGUIENTES: (prox diap)



3. Estos profesionales desarrollarán las funciones que correspondan a su respectiva titulación, dentro del marco general establecido en el artículo 16.3 de esta ley.

Son, también, profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en **posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud** establecido, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de esta ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior.

4. Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión sanitaria, titulada y regulada, con nivel de Licenciado, en la correspondiente norma se enunciarán las funciones que correspondan a la misma, dentro del marco general previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 7. Diplomados sanitarios.

1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta **su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud**, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:

A) ENFERMEROS:
CORRESPONDE A LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN ENFERMERÍA

LA DIRECCIÓN, EVALUACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS CUIDADOS PROPIOS DE SU DISCIPLINA, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS CON MEDIOS Y AGENTES FÍSICOS, DIRIGIDOS A LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISFUNCIONES O DISCAPACIDADES SOMÁTICAS, ASÍ COMO A LA PREVENCIÓN DE LAS MISMAS.

B) FISIOTERAPEUTAS:
CORRESPONDE A LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN FISIOTERAPIA LA PRESTACIÓN

DE LOS CUIDADOS PROPIOS DE SU DISCIPLINA, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS CON MEDIOS Y AGENTES FÍSICOS, DIRIGIDOS A LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISFUNCIONES O DISCAPACIDADES SOMÁTICAS, ASÍ COMO A LA PREVENCIÓN DE LAS MISMAS.

C) TERAPEUTAS OCUPACIONALES:
CORRESPONDE A LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCUPACIONAL QUE TIENDAN A POTENCIAR O SUPLIR FUNCIONES FÍSICAS O PSÍQUICAS DISMINUIDAS O PERDIDAS, Y A ORIENTAR Y ESTIMULAR EL DESARROLLO DE TALES FUNCIONES.

D) PODÓLOGOS:

LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN PODOLOGÍA REALIZAN LAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS AFECCIONES Y DEFORMIDADES DE LOS PIES, MEDIANTE LAS TÉCNICAS TERAPÉUTICAS PROPIAS DE SU DISCIPLINA.

**E) ÓPTICOS-
OPTOMETRISTAS:**

LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN ÓPTICA Y OPTOMETRÍA DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS A LA DETECCIÓN DE LOS DEFECTOS DE LA REFRACTION OCULAR, A TRAVÉS DE SU MEDIDA INSTRUMENTAL, A LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS DE REEDUCACIÓN, PREVENCIÓN E HIGIENE VISUAL, Y A LA ADAPTACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS AYUDAS ÓPTICAS.

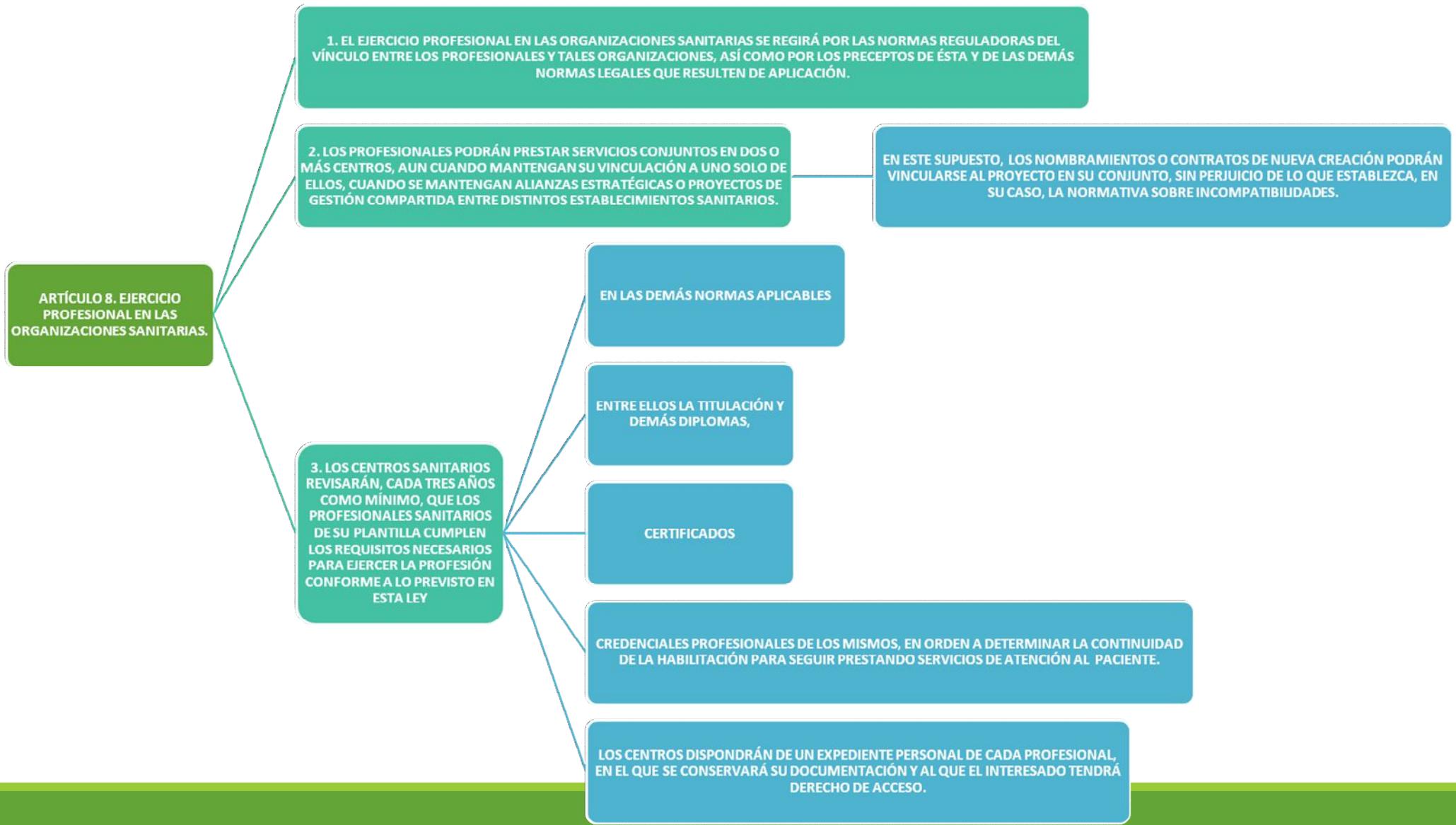
F) LOGOPEDAS: LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN LOGOPEDIA DESARROLLAN

LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, EVALUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS TRASTORNOS DE LA AUDICIÓN, LA FONACIÓN Y DEL LENGUAJE, MEDIANTE TÉCNICAS TERAPÉUTICAS PROPIAS DE SU DISCIPLINA.

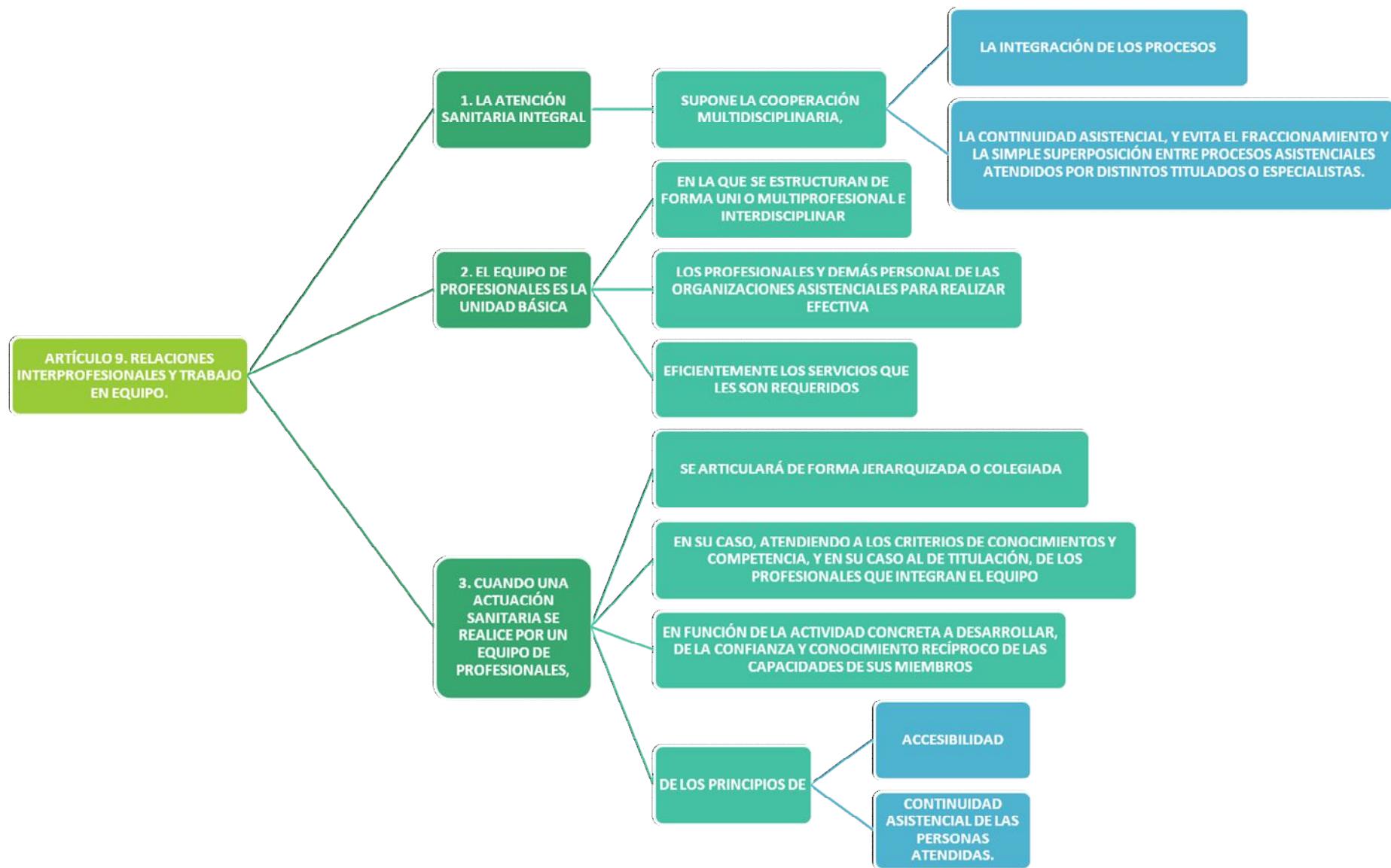
**G) DIETISTAS-
NUTRICIONISTAS:** LOS DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA DESARROLLAN

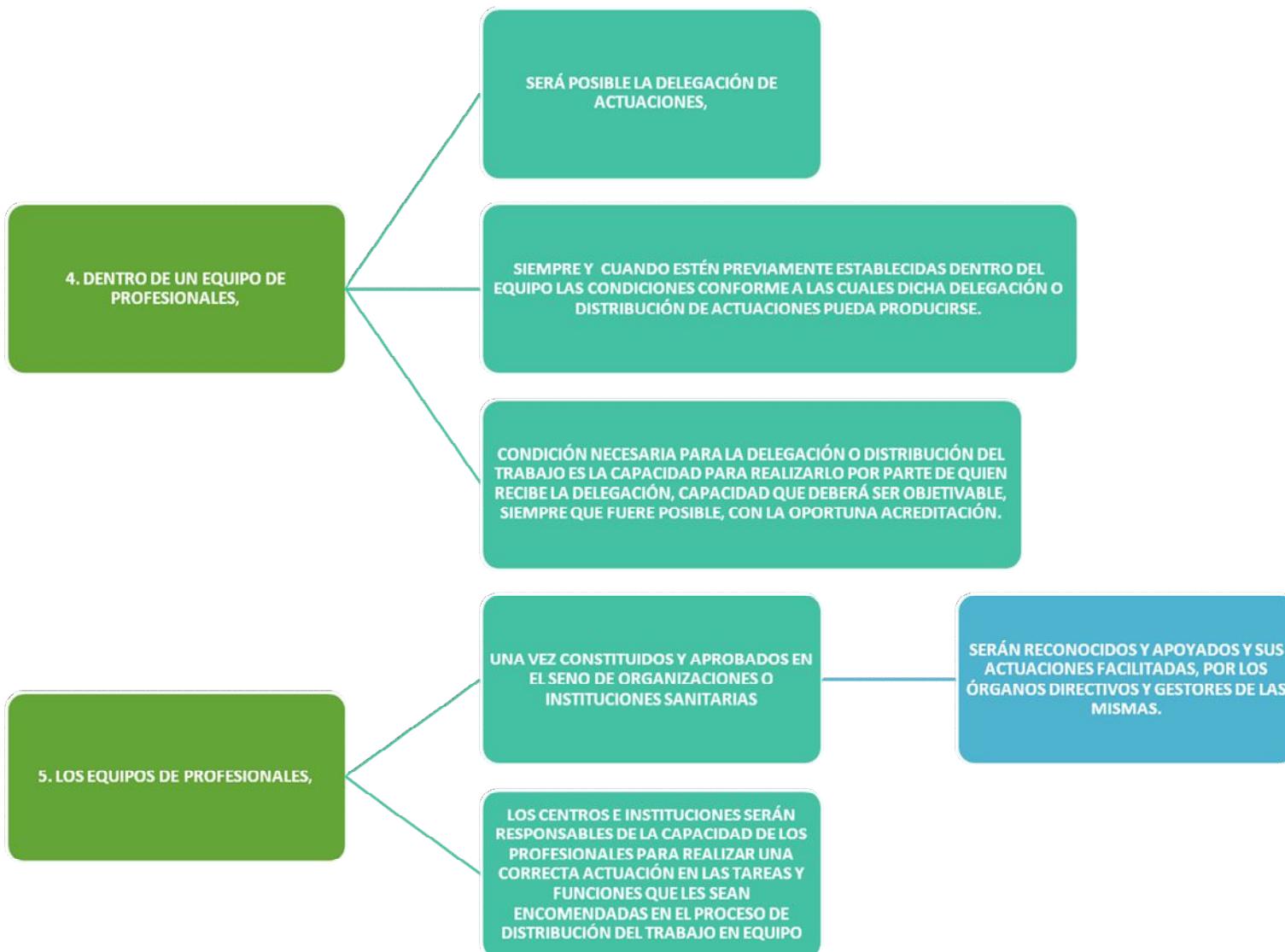
ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA ALIMENTACIÓN DE LA PERSONA O DE GRUPOS DE PERSONAS, ADECUADAS A LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, EN SU CASO, PATOLÓGICAS DE LAS MISMAS, Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y SALUD PÚBLICA.

3. Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión sanitaria, titulada y regulada, con nivel de Diplomado, en la correspondiente norma se enunciarán las funciones que correspondan a la misma, dentro del marco general previsto en el apartado 1 de este artículo.



4. Para hacer posible la elección de médico que prevé el artículo 13 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta ley, **los centros sanitarios dispondrán de un registro de su personal médico, del cual se pondrá en conocimiento de los usuarios el nombre, titulación, especialidad, categoría y función de los profesionales.**
5. En el supuesto de que, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la relación en virtud de la cual se ejerza una profesión, el profesional hubiere de actuar en un asunto, forzosamente, conforme a criterios profesionales diferentes de los suyos, podrá hacerlo constar así por escrito, con la salvaguarda en todo caso del secreto profesional y sin menoscabo de la eficacia de su actuación y de los principios contenidos en los artículos 4 y 5 de esta ley.





ARTÍCULO 10. GESTIÓN CLÍNICA EN LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS.

1. LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS, LOS SERVICIOS DE SALUD O LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS,

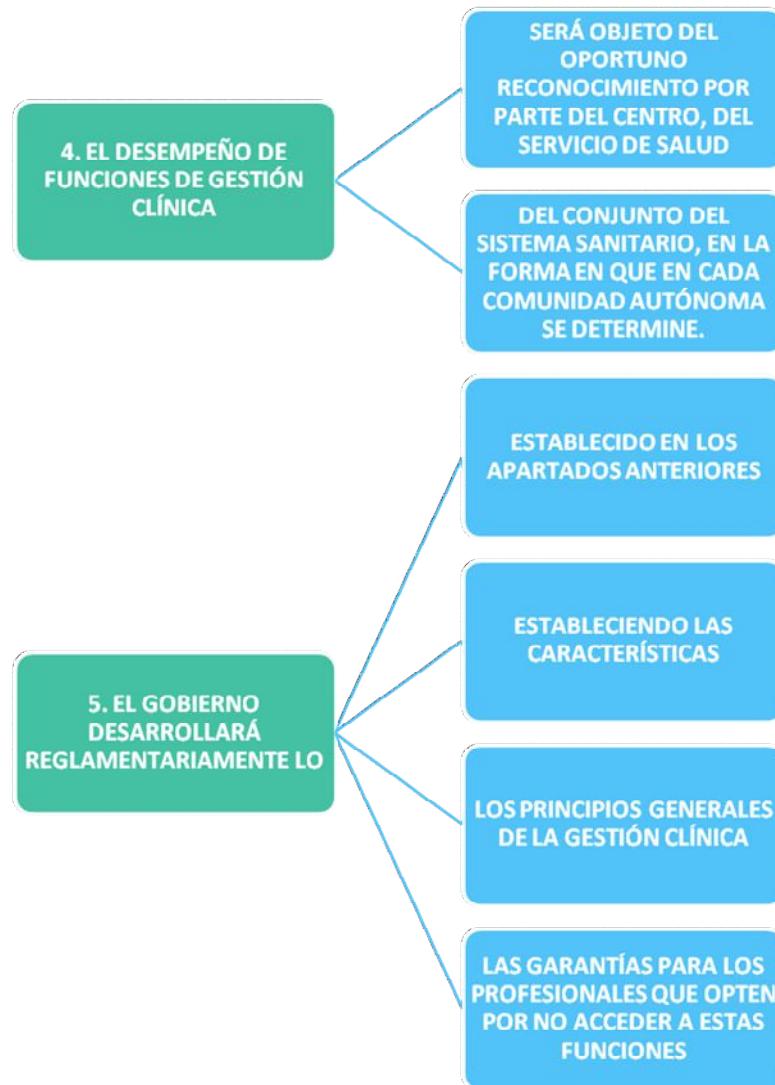
SEGÚN CORRESPONDA, ESTABLECERÁN LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE ACCESO A LAS FUNCIONES DE GESTIÓN CLÍNICA, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE HABRÁN DE TENER PARTICIPACIÓN LOS PROPIOS PROFESIONALES.

TALES FUNCIONES PODRÁN SER DESEMPEÑADAS EN FUNCIÓN DE CRITERIOS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS Y LA ADECUADA CAPACITACIÓN.

2. A LOS EFECTOS DE ESTA LEY TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE FUNCIONES DE GESTIÓN CLÍNICA LAS RELATIVAS A LA JEFATURA O COORDINACIÓN DE UNIDADES Y EQUIPOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES, LAS DE TUTORÍAS Y ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA, CONTINUADA Y DE INVESTIGACIÓN Y LAS DE PARTICIPACIÓN EN COMITÉS INTERNOS O PROYECTOS INSTITUCIONALES DE LOS CENTROS SANITARIOS DIRIGIDOS, ENTRE OTROS, A ASEGURAR LA CALIDAD, SEGURIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA Y ÉTICA ASISTENCIAL,

LA CONTINUIDAD Y COORDINACIÓN ENTRE NIVELES O EL ACOGIMIENTO, CUIDADOS Y BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

3. EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE GESTIÓN CLÍNICA ESTARÁ SOMETIDO A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y DE LOS RESULTADOS. TAL EVALUACIÓN TENDRÁ CARÁCTER PERIÓDICO Y PODRÁ DETERMINAR, EN SU CASO, LA CONFIRMACIÓN O REMOCIÓN DEL INTERESADO EN DICHAS FUNCIONES, Y TENDRÁ EFECTOS EN LA EVALUACIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL ALCANZADO.



ARTÍCULO 11. INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA.

1. TODA LA ESTRUCTURA ASISTENCIAL DEL SISTEMA SANITARIO ESTARÁ EN DISPOSICIÓN DE SER UTILIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y PARA LA DOCENCIA DE LOS PROFESIONALES.

2. LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS, EN COORDINACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, PROMOVERÁN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN TODOS LOS CENTROS SANITARIOS, COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA EL PROGRESO DEL SISTEMA SANITARIO Y DE SUS PROFESIONALES.

LOS TITULARES DE LOS CENTROS SANITARIOS Y LOS SERVICIOS DE SALUD PODRÁN FORMALIZAR

CONVENIOS Y CONCIERTOS CON EL INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

CON OTROS CENTROS DE INVESTIGACIÓN, PÚBLICOS O PRIVADOS

Y CON OTRAS INSTITUCIONES QUE TENGAN INTERÉS

EN LA INVESTIGACIÓN SANITARIA, PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN, PARA LA DOTACIÓN DE PLAZAS VINCULADAS

ESPECÍFICAS DE INVESTIGADOR, EN LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES DE LA INVESTIGACIÓN Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS ESPECÍFICOS DE FORMACIÓN DE INVESTIGADORES DURANTE EL PERÍODO INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA.

3. **Los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las universidades podrán formalizar los conciertos** previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 14 de esta ley, **para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de dicha ley orgánica.**

Los centros sanitarios acreditados para la formación especializada deberán contar con una comisión de docencia y los jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de su capacidad docente, en la forma que se prevé en el título II de esta ley.

Los centros sanitarios acreditados para **desarrollar programas de formación continuada** deberán contar con los jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de las actividades a desarrollar.

TÍTULO II

De la formación de los profesionales sanitarios

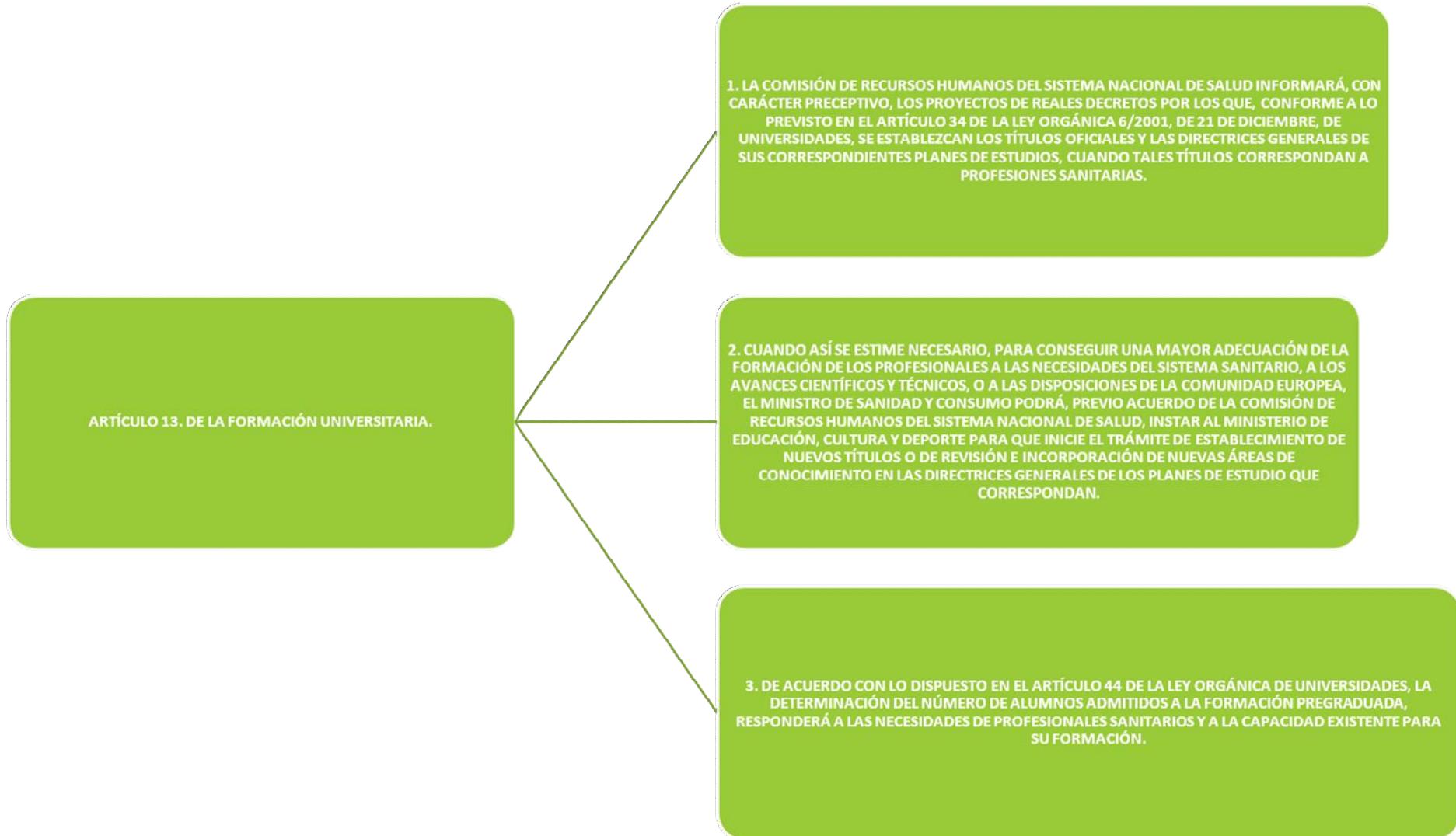
CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS RECTORES.

SON PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN FORMATIVA Y DOCENTE EN EL ÁMBITO DE LAS PROFESIONES SANITARIAS:

- A) LA COLABORACIÓN PERMANENTE ENTRE LOS ORGANISMOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y DE SANIDAD.
- B) LA CONCERTACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y DE LOS CENTROS DOCENTES DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS INSTITUCIONES Y CENTROS SANITARIOS, A FIN DE GARANTIZAR LA DOCENCIA PRÁCTICA DE LAS ENSEÑANZAS QUE ASÍ LO REQUIERAN.
- C) LA DISPOSICIÓN DE TODA LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA SANITARIO PARA SER UTILIZADA EN LA DOCENCIA PREGRADUADA, ESPECIALIZADA Y CONTINUADA DE LOS PROFESIONALES.
- D) LA CONSIDERACIÓN DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS, TAMBIÉN, COMO CENTROS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES, EN LA MEDIDA QUE REÚNAN LAS CONDICIONES ADECUADAS A TALES FINES.
- E) LA REVISIÓN PERMANENTE DE LAS METODOLOGÍAS DOCENTES Y LAS ENSEÑANZAS EN EL CAMPO SANITARIO PARA LA MEJOR ADECUACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES A LA EVOLUCIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y A LAS NECESIDADES SANITARIAS DE LA POBLACIÓN.
- F) LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE CONOCIMIENTOS, MEDIANTE LA FORMACIÓN CONTINUADA, DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS, COMO UN DERECHO Y UN DEBER DE ÉSTOS. PARA ELLO, LAS INSTITUCIONES Y CENTROS SANITARIOS FACILITARÁN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA.
- G) EL ESTABLECIMIENTO, DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN DE METODOLOGÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR LOS PROFESIONALES Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO SISTEMA DE FORMACIÓN.



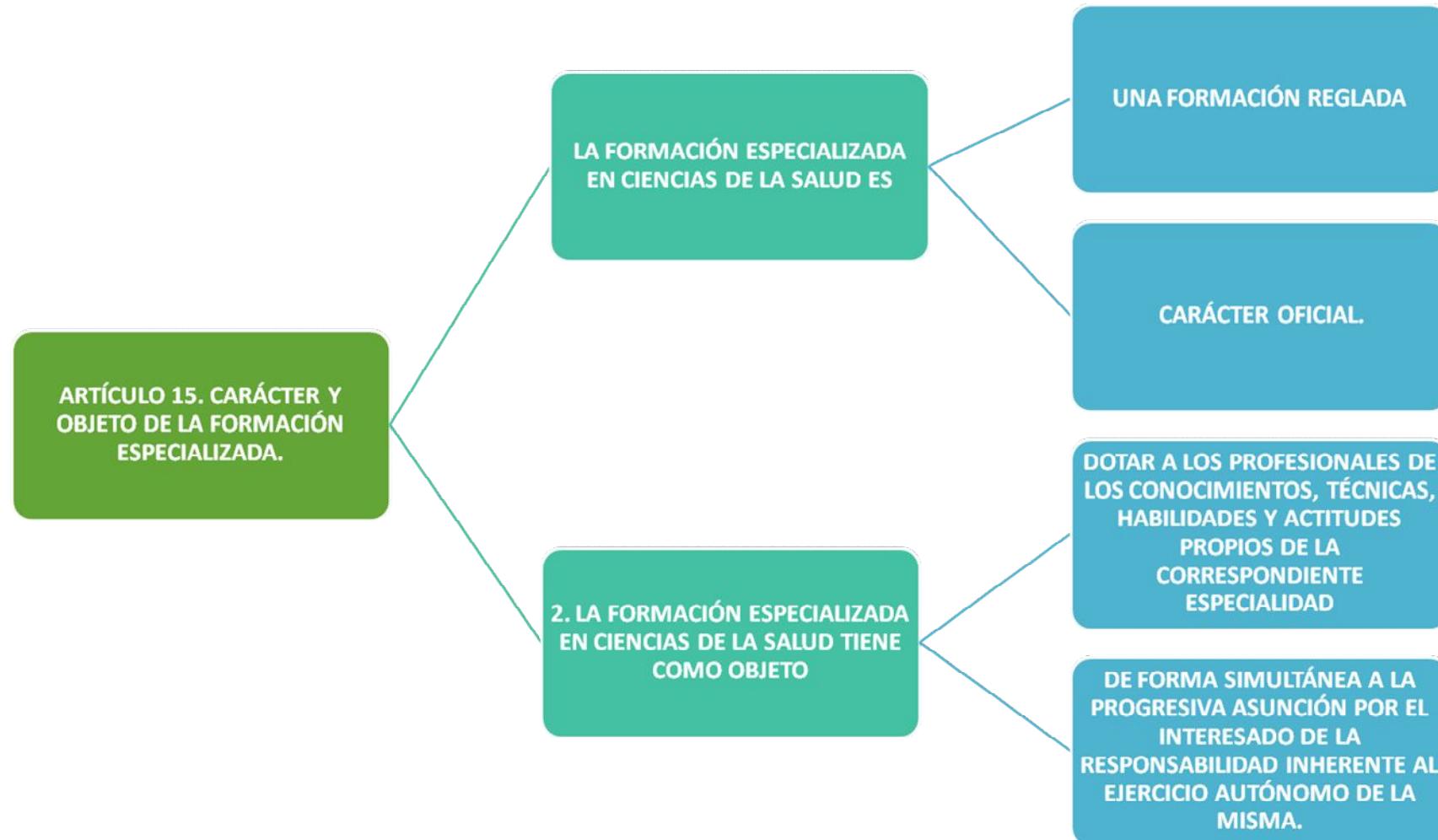
ARTÍCULO 14. CONCIERTOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y LOS SERVICIOS DE SALUD, INSTITUCIONES Y CENTROS SANITARIOS.

LAS UNIVERSIDADES PODRÁN CONCERTAR CON LOS SERVICIOS DE SALUD, INSTITUCIONES Y CENTROS SANITARIOS QUE, EN CADA CASO, RESULTEN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA DOCENCIA PRÁCTICA DE LAS ENSEÑANZAS DE CARÁCTER SANITARIO que así lo requieran. Las instituciones y centros sanitarios concertados podrán añadir a su denominación el adjetivo universitario.

Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, **EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES GENERALES A LAS QUE HABRÁN DE ADAPTARSE LOS INDICADOS CONCIERTOS, EN LAS QUE SE PREVERÁ LA PARTICIPACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS CONCIERTOS SINGULARES QUE, CONFORME A AQUÉLLAS, SE SUSCRIBAN ENTRE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES SANITARIAS.**

CAPÍTULO III

Formación especializada en Ciencias de la Salud. Sección 1.^a Objeto y definiciones



ARTÍCULO 16. TÍTULOS DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.

1. CORRESPONDE AL GOBIERNO, A PROPUESTA DE LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEL CONSEJO NACIONAL DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE LA ORGANIZACIÓN U ORGANIZACIONES COLEGALES QUE CORRESPONDAN,

2. EL TÍTULO DE ESPECIALISTA TIENE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO.

3. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ASISTEN A LOS PROFESIONALES SANITARIOS CITADOS EN LOS ARTÍCULO 6.2 Y 7.2 DE ESTA LEY, NI DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS, POR NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA, A QUIENES SE ENCUENTRAN HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR PLAZA DE ESPECIALISTA SIN EL CORRESPONDIENTE TÍTULO, LA POSESIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA SERÁ NECESARIA PARA UTILIZAR DE MODO EXPRESO LA DENOMINACIÓN DE ESPECIALISTA,

EL ESTABLECIMIENTO DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD, ASÍ COMO SU SUPRESIÓN O CAMBIO DE DENOMINACIÓN.

PARA EJERCER LA PROFESIÓN CON TAL CARÁCTER Y PARA OCUPAR PUESTOS DE TRABAJO CON TAL DENOMINACIÓN EN CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 17. EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA.

1. LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD

SERÁN EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

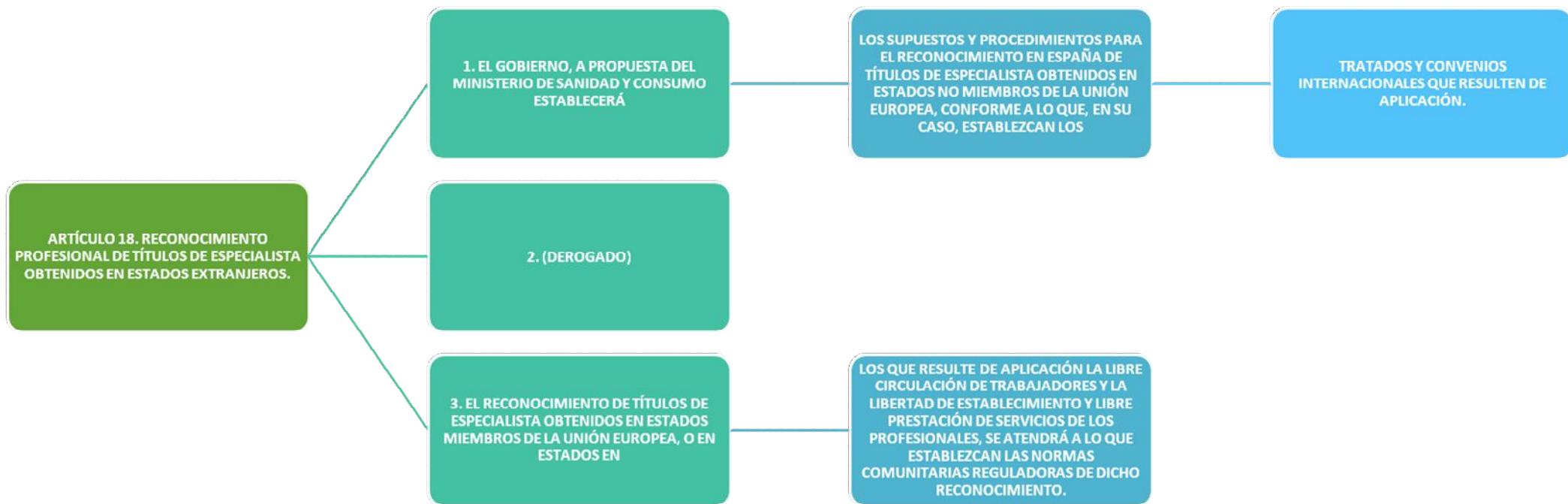
2. LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA REQUIERE:

A) ESTAR EN POSESIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO O DIPLOMADO UNIVERSITARIO QUE, EN CADA CASO, SE EXIJA.

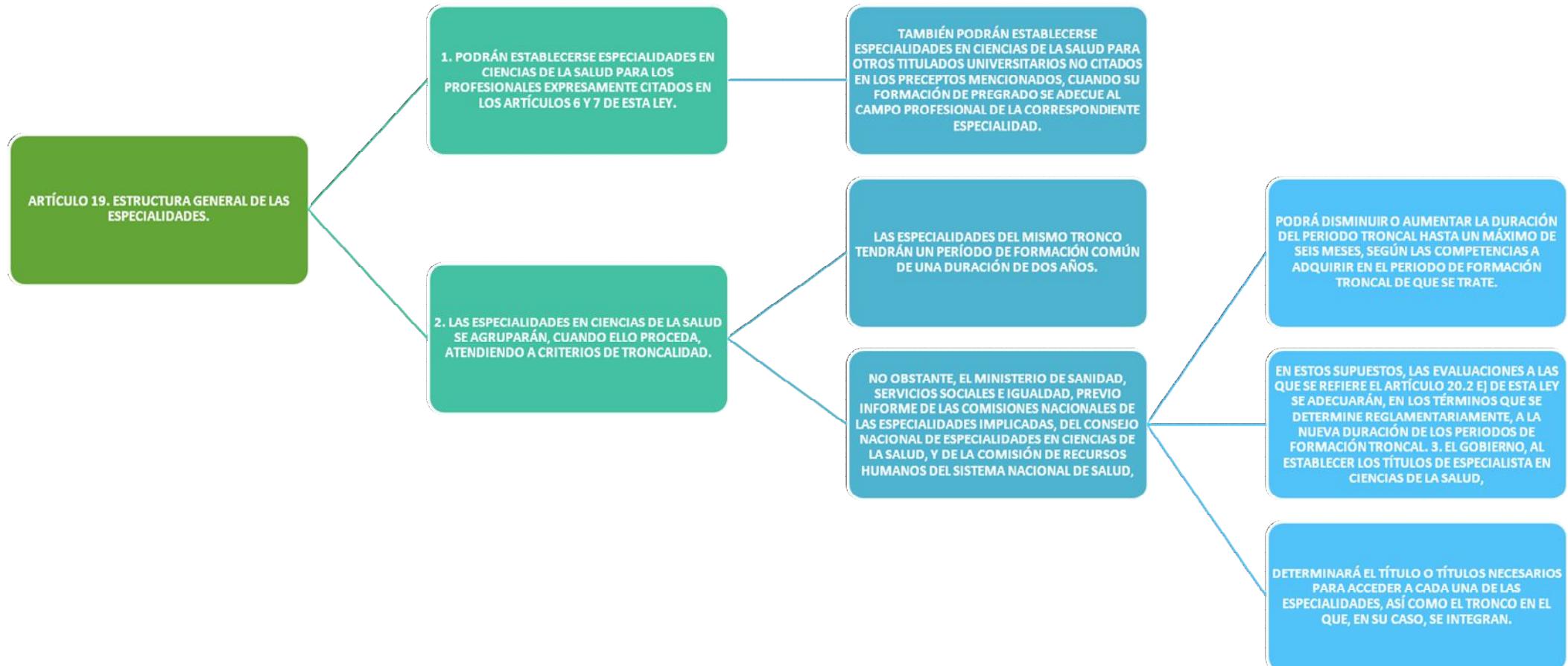
B) ACCEDER AL SISTEMA DE FORMACIÓN QUE CORRESPONDA,

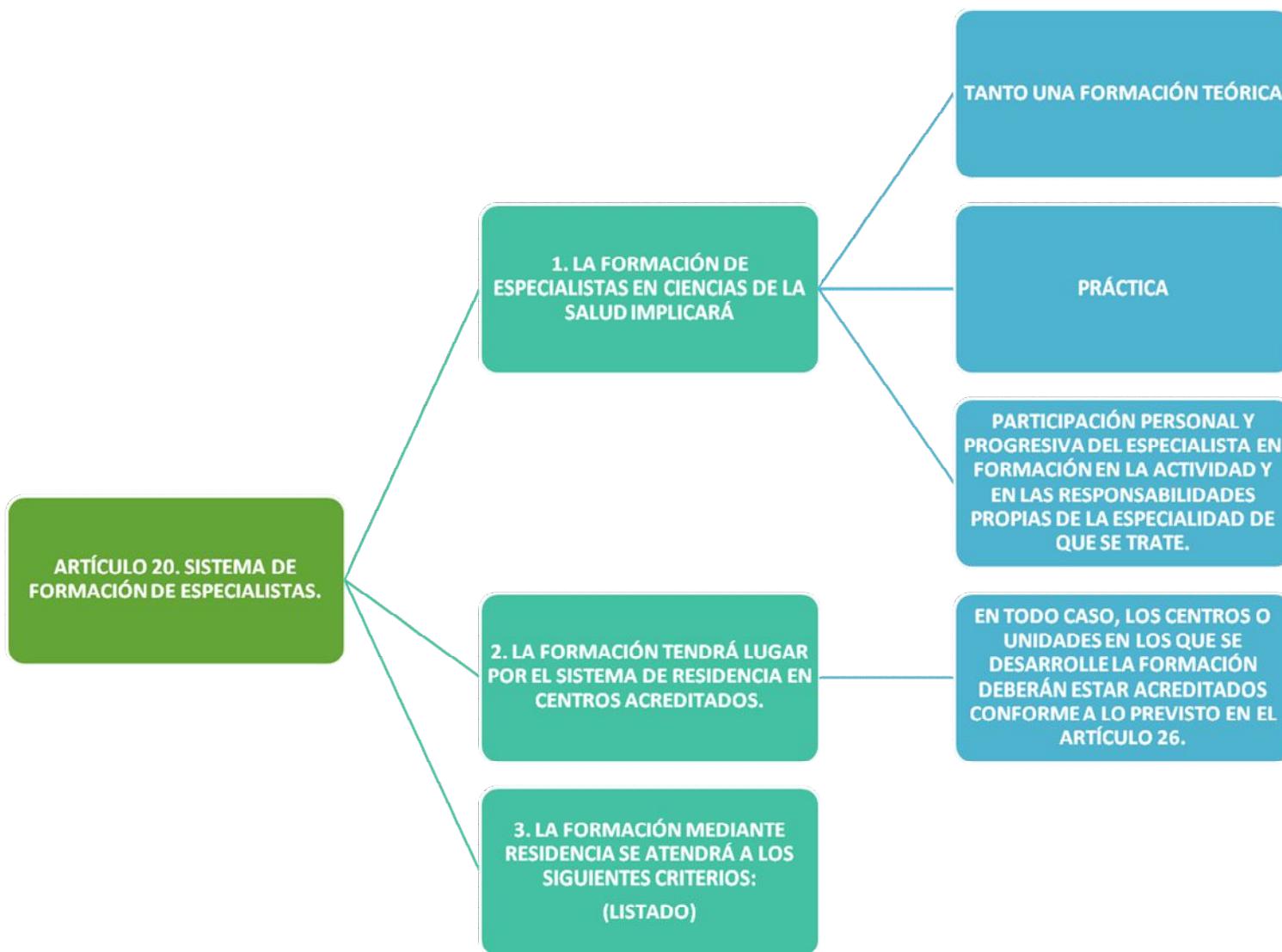
C) SUPERAR LAS EVALUACIONES QUE SE DETERMINEN Y DEPOSITAR LOS DERECHOS DE EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE TÍTULO

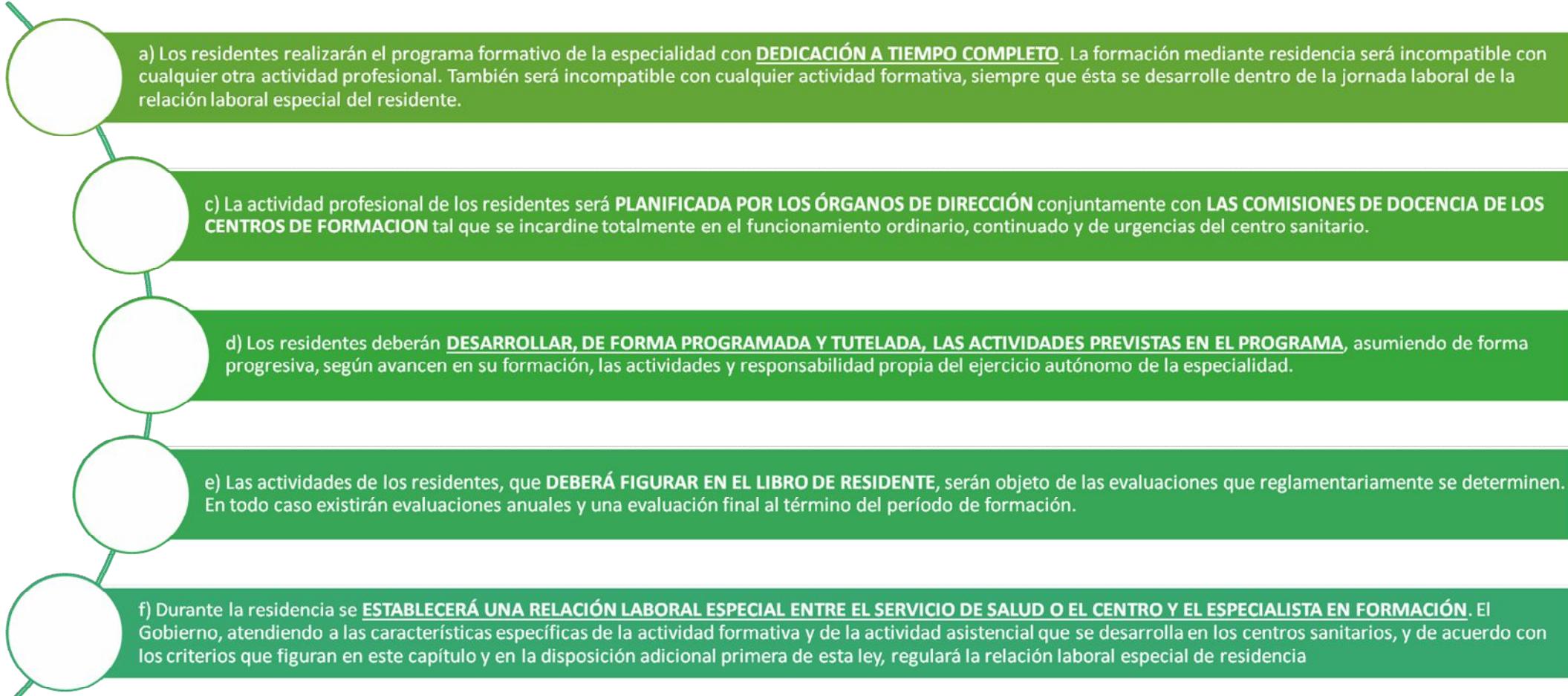
ASÍ COMO COMPLETAR ÉSTE EN SU INTEGRIDAD DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY PARA EL SUPUESTO DE NUEVA ESPECIALIZACIÓN.



SECCIÓN 2.ª DE LA ESTRUCTURA Y LA FORMACIÓN EN LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD







a) Los residentes realizarán el programa formativo de la especialidad con **DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO**. La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional. También será incompatible con cualquier actividad formativa, siempre que ésta se desarrolle dentro de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente.

c) La actividad profesional de los residentes será **PLANIFICADA POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN** conjuntamente con **LAS COMISIONES DE DOCENCIA DE LOS CENTROS DE FORMACION** tal que se incardine totalmente en el funcionamiento ordinario, continuado y de urgencias del centro sanitario.

d) Los residentes deberán **DESARROLLAR, DE FORMA PROGRAMADA Y TUTELADA, LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL PROGRAMA**, asumiendo de forma progresiva, según avancen en su formación, las actividades y responsabilidad propia del ejercicio autónomo de la especialidad.

e) Las actividades de los residentes, que **DEBERÁ FIGURAR EN EL LIBRO DE RESIDENTE**, serán objeto de las evaluaciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso existirán evaluaciones anuales y una evaluación final al término del período de formación.

f) Durante la residencia se **ESTABLECERÁ UNA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL ENTRE EL SERVICIO DE SALUD O EL CENTRO Y EL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN**. El Gobierno, atendiendo a las características específicas de la actividad formativa y de la actividad asistencial que se desarrolla en los centros sanitarios, y de acuerdo con los criterios que figuran en este capítulo y en la disposición adicional primera de esta ley, regulará la relación laboral especial de residencia

ARTÍCULO 21. PROGRAMAS DE FORMACIÓN.

1. LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD DEBERÁN ESPECIFICAR LOS OBJETIVOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS Y LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES QUE HA DE CUMPLIR EL ASPIRANTE AL TÍTULO A LO LARGO DE CADA UNO DE LOS CURSOS ANUALES EN QUE SE DIVIDIRÁ EL PROGRAMA FORMATIVO.
2. LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN SERÁN ELABORADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LA ESPECIALIDAD. UNA VEZ RATIFICADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD Y PREVIO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, SERÁN APROBADOS POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN SERÁN PERIÓDICAMENTE REVISADOS Y ACTUALIZADOS POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PÁRRAGO ANTERIOR. UNA VEZ APROBADOS, LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN SE PUBLICARÁN EN EL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO" PARA GENERAL CONOCIMIENTO.
3. CUANDO SE TRATE DE ESPECIALIDADES DE UN MISMO TRONCO, EL PROGRAMA DEL PERÍODO DE FORMACIÓN COMÚN SE ELABORARÁ POR UNA COMISIÓN ESPECÍFICA COMPUESTA POR REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DE LAS ESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES.
4. EN EL CASO DE ESPECIALIDADES PLURIDISCIPLINARES, LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PODRÁN PREVER TRAYECTOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA EN FUNCIÓN DE LAS TITULACIONES DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 22. ACCESO A LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA.

1. EL ACCESO A LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE UNA CONVOCATORIA ANUAL DE CARÁCTER NACIONAL. LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEBERÁN RELACIONARSE OBLIGATORIAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, CUANDO ASÍ SE PREVEA EN LA REFERIDA CONVOCATORIA Y EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA ESTABLEZCA, EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES DE CUMPLIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y PAGO DE TASAS, ASÍ COMO EN LA FASE DE ADJUDICACIÓN DE PLAZAS.

2. EL MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD, PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ESTABLECERÁ LAS NORMAS QUE REGULARÁN LA CONVOCATORIA ANUAL QUE CONSISTIRÁ EN UNA PRUEBA O CONJUNTO DE PRUEBAS, QUE EVALUARÁ CONOCIMIENTOS TEÓRICOS, PRÁCTICOS Y, EN SU CASO, HABILIDADES CLÍNICAS, COMUNICATIVAS Y MÉRITOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LOS ASPIRANTES.

LAS PRUEBAS SERÁN ESPECÍFICAS PARA LAS DISTINTAS TITULACIONES O, EN SU CASO, GRUPOS DE ÉSTAS, SEGÚN LOS DIVERSOS GRADUADOS UNIVERSITARIOS QUE PUEDEN ACCEDER A LAS PLAZAS EN FORMACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD OBJETO DE SELECCIÓN MEDIANTE DICHAS PRUEBAS. ASIMISMO, PODRÁN ESTABLECERSE PRUEBAS ESPECÍFICAS POR ESPECIALIDADES TRONCALES.

3. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD Y PREVIO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ADOPTARÁ LAS MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA NECESARIAS PARA QUE, EN LAS CONVOCATORIAS ANUALES DE PRUEBAS SELECTIVAS, PARA EL ACCESO A LAS PLAZAS DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA, AL MENOS, UN SIETE POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PLAZAS OFERTADAS EN CADA UNA DE ELLAS SEAN CUBIERTAS ENTRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CONSIDERANDO COMO TALES LAS DEFINIDAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 51/2003, DE 2 DE DICIEMBRE, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIEMPRE QUE SUPEREN EL PROCESO SELECTIVO, ACREDITEN LA DISCAPACIDAD Y LA COMPATIBILIDAD CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA ESPECIALIDAD A LA QUE SE OPTA.

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA QUE, TANTO EN LAS PRUEBAS DE ACCESO COMO EN LOS PUESTOS EN LOS QUE SE FORMEN LOS ADJUDICATARIOS DE PLAZA EN FORMACIÓN, SE LLEVEN A CABO LAS ADAPTACIONES Y AJUSTES RAZONABLES A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

4. REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁ EL SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE TODAS LAS PLAZAS OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA ANUAL, QUE SE EFECTUARÁ DE ACUERDO AL ORDEN DECRECIENTE DE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR CADA ASPIRANTE, CON LAS PECULIARIDADES QUE SE ESTABLEZCAN RESPECTO A LAS PLAZAS DE CENTROS DE TITULARIDAD PRIVADA.

5. LA OFERTA DE PLAZAS DE LA CONVOCATORIA ANUAL SE FIJARÁ, PREVIOS INFORMES DEL CONSEJO NACIONAL DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ATENDIENDO A LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, A LAS NECESIDADES DE ESPECIALISTAS DEL SISTEMA SANITARIO Y A LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS.

6. EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL ESTADO EN MATERIA DE COORDINACIÓN GENERAL DE LA SANIDAD, EL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

REVISARÁ LA OFERTA ANUAL PUDIENDO INTRODUCIR, EN SU CASO, MEDIDAS CORRECTORAS, CON LA FINALIDAD DE QUE SE AJUSTE A LAS NECESIDADES DE ESPECIALISTAS DEL SISTEMA SANITARIO.

LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN SE HARÁN CONSTAR EN UN INFORME MOTIVADO, QUE SE COMUNICARÁ A LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, CON CARÁCTER PREVIO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA OFERTA ANUAL POR LA PERSONA TITULAR DE DICHO DEPARTAMENTO, MEDIANTE LA ORDEN QUE APRUEBE LA CORRESPONDIENTE CONVOCATORIA.

EL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, DETERMINARÁ LAS NECESIDADES DE ESPECIALISTAS DEL SISTEMA SANITARIO EN BASE A INDICADORES OBJETIVOS Y CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN QUE GARANTICEN LA EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA.

ARTÍCULO 23. FORMACIÓN PARA UNA NUEVA ESPECIALIZACIÓN.

LOS ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD CON, AL MENOS, CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL COMO TALES, PODRÁN OBTENER UN NUEVO TÍTULO DE ESPECIALISTA, EN ESPECIALIDAD DEL MISMO TRONCO QUE LA QUE POSEAN, POR EL PROCEDIMIENTO QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE, QUE EN TODO CASO CONTENDRÁ UNA PRUEBA PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL ASPIRANTE EN EL CAMPO DE LA NUEVA ESPECIALIDAD.

EL PERÍODO DE FORMACIÓN EN LA NUEVA ESPECIALIDAD Y EL PROGRAMA A DESARROLLAR DURANTE EL MISMO SE DEFINIRÁ MEDIANTE LA ADAPTACIÓN DEL PROGRAMA FORMATIVO GENERAL AL CURRÍCULUM FORMATIVO Y PROFESIONAL DEL INTERESADO.

NO SE PODRÁ ACCEDER AL TERCER Y SUCESIVOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA POR ESTE PROCEDIMIENTO HASTA TRANSCURRIDOS, AL MENOS, OCHO AÑOS DESDE LA OBTENCIÓN DEL ANTERIOR.

ARTÍCULO 24. ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

1. EL GOBIERNO, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16.1, PODRÁ ESTABLECER ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA DENTRO DE UNA O VARIAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD.

2. EL DIPLOMA DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA TIENE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO.

SE EXPEDIRÁ POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

SU POSESIÓN SERÁ NECESARIA PARA UTILIZAR DE MODO EXPRESO LA DENOMINACIÓN DE ESPECIALISTA CON CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN EL ÁREA.

PODRÁ SER VALORADO COMO MÉRITO PARA ACCEDER A PUESTOS DE TRABAJO DE ALTA ESPECIALIZACIÓN EN CENTROS O ESTABLECIMIENTOS

PÚBLICOS Y PRIVADOS

**ARTÍCULO 25. FORMACIÓN EN
ÁREAS DE CAPACITACIÓN
ESPECÍFICA.**

1. LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA TENDRÁ, EN TODO CASO, CARÁCTER PROGRAMADO Y SE LLEVARÁ A CABO POR EL SISTEMA DE RESIDENCIA CON LAS ESPECIFICIDADES Y ADAPTACIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE REGULA DICHO SISTEMA FORMATIVO.

2. REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLECERÁN LOS SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE LOS ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD PUEDAN ACCEDER, MEDIANTE CONVOCATORIA DEL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, A LOS DIPLOMAS DE ÁREA DE CAPACITACIÓN

ESPECÍFICA, SIEMPRE QUE DICHAS ÁREAS SE HUBIERAN CONSTITUIDO EN LA ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE Y SE ACREDITEN, AL MENOS, DOS AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN LA ESPECIALIDAD.

3. EL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, PREVIO INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PODRÁ ELIMINAR, DISMINUIR O AUMENTAR LOS AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DE ESTE ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 26.
ACREDITACIÓN DE
CENTROS Y UNIDADES
DOCENTES.**

1. EL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, MEDIANTE ORDEN QUE SE PUBLICARÁ EN EL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO", ESTABLECERÁN LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN QUE, CON CARÁCTER GENERAL, DEBERÁN CUMPLIR LOS CENTROS O UNIDADES PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.
2. CORRESPONDE AL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD COORDINAR LAS AUDITORÍAS DE LOS CENTROS Y UNIDADES ACREDITADOS PARA EVALUAR, EN EL MARCO DEL PLAN DE CALIDAD PARA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y DEL PLAN ANUAL DE AUDITORÍAS DOCENTES, EL FUNCIONAMIENTO Y LA CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN.
3. CORRESPONDE AL ÓRGANO DIRECTIVO COMPETENTE EN MATERIA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD TITULAR DEL CENTRO, PREVIOS INFORMES DE LA COMISIÓN DE DOCENCIA DE ÉSTE Y DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA SANITARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, RESOLVER LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES. LA ACREDITACIÓN ESPECIFICARÁ, EN TODO CASO, EL NÚMERO DE PLAZAS DOCENTES ACREDITADAS.
4. LA REVOCACIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE LA ACREDITACIÓN CONCEDIDA SE REALIZARÁ, EN SU CASO, POR EL MISMO PROCEDIMIENTO, OÍDO EL CENTRO AFECTADO Y SU COMISIÓN DE DOCENCIA.



Artículo 28. Comisiones Nacionales de Especialidad.

1. Por cada una de las Especialidades en Ciencias de la Salud, y como órgano asesor de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo en el campo de la correspondiente especialidad, se constituirá una Comisión Nacional designada por el

Ministerio de Sanidad y Consumo con la siguiente composición:

- a) **Dos vocales** propuestos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, uno, al menos, de los cuales deberá ostentar la condición de tutor de la formación en la correspondiente especialidad.
- b) **Cuatro vocales** de entre los especialistas de reconocido prestigio que proponga la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
- c) **Dos vocales** en representación de las entidades y sociedades científicas de ámbito estatal legalmente constituidas en el ámbito de la especialidad.
- d) **Dos vocales** en representación de los especialistas en formación, elegidos por éstos en la forma que se determine reglamentariamente.
- e) **Un vocal** en representación de la organización colegial correspondiente. Si la especialidad puede ser cursada por distintos titulados, la designación del representante se efectuará de común acuerdo por las corporaciones correspondientes.

2. En el caso de especialidades pluridisciplinares, el Gobierno podrá ampliar el número de los vocales previstos en el párrafo b) del apartado anterior, con el fin de asegurar la adecuada representación de los distintos titulados que tengan acceso a la correspondiente especialidad.

3. **Todos los miembros de la comisión, salvo** los previstos en el apartado 1.d), deberán **encontrarse en posesión del correspondiente título de especialista.**

4. Los miembros de la comisión previstos en los párrafos a), b), c) y e) del apartado 1 de este artículo **serán designados para un período de cuatro años, y sólo podrán ser designados nuevamente para otro período de igual duración.**

No obstante, cesarán en sus funciones cuando así lo acuerde el departamento o comisión que los propuso o la sociedad o corporación a la que representan.

5. El mandato de los miembros de la comisión previstos en el apartado 1.d) de este artículo **será de dos años.**

6. El Ministerio de Sanidad y Consumo, por resolución motivada y oída previamente la correspondiente comisión, podrá acordar el cese de todos los miembros de la misma o de parte de ellos, cuando la comisión no cumpla adecuadamente sus funciones.

7. Cada comisión elegirá, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente.

8. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las Comisiones Nacionales de Especialidad, que en todo caso desarrollarán, dentro de los criterios comunes que, en su caso, determine el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, las siguientes:

- a) La elaboración del programa formativo de la especialidad.
- b) El establecimiento de los criterios de evaluación de los especialistas en formación.
- c) El establecimiento de los criterios para la evaluación en el supuesto de nueva especialización previsto en el artículo 23.
- d) La propuesta de creación de áreas de capacitación específica.
- e) El establecimiento de criterios para la evaluación de unidades docentes y formativas.
- f) El informe sobre programas y criterios relativos a la formación continuada de los

- profesionales, especialmente los que se refieran a la acreditación y la acreditación avanzada
- de profesionales en áreas funcionales específicas dentro del campo de la especialidad.
- g) La participación en el diseño de los planes integrales dentro del ámbito de la
- correspondiente especialidad.
- h) Las que se señalan expresamente en esta ley o se determinen en las disposiciones
- reglamentarias dictadas en su desarrollo.

ARTÍCULO 29. COMITÉS DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

1. CUANDO EXISTA UN ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA SE CONSTITUIRÁ UN COMITÉ DE ÁREA COMO ÓRGANO ASESOR DEL MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, QUE ESTARÁ INTEGRADO POR SEIS PROFESIONALES CON TÍTULO DE ESPECIALISTA CON CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN EL ÁREA DE QUE SE TRATE, PROPUESTOS POR LA COMISIÓN O COMISIONES NACIONALES DE LA ESPECIALIDAD O ESPECIALIDADES IMPLICADAS, QUE PREVIO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SERÁN NOMBRADOS POR LA PERSONA TITULAR DEL MINISTERIO ANTES CITADO.
2. EL COMITÉ DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA DESARROLLARÁ LAS FUNCIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN Y, EN TODO CASO, LAS DE PROPUESTA DE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN.
3. EN TODO CASO, LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA SERÁ ATENDIDO CON LOS MEDIOS PERSONALES, TÉCNICOS Y PRESUPUESTARIOS ASIGNADOS AL ÓRGANO AL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO.

Artículo 30. Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

1. El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud tendrá la siguiente composición:
 - a) Los Presidentes de las Comisiones Nacionales de cada Especialidad en Ciencias de la Salud.
 - b) Dos especialistas por cada uno de los títulos universitarios que tengan acceso directo a alguna especialidad en Ciencias de la Salud, elegidos, para un período de dos años, uno por los miembros de las Comisiones Nacionales que ostenten el título de que se trate, y otro por la organización colegial de entre dichos miembros.
 - c) Dos representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - d) Dos representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo.
 - e) Dos representantes de las comunidades autónomas designados por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
2. El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud elegirá, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente

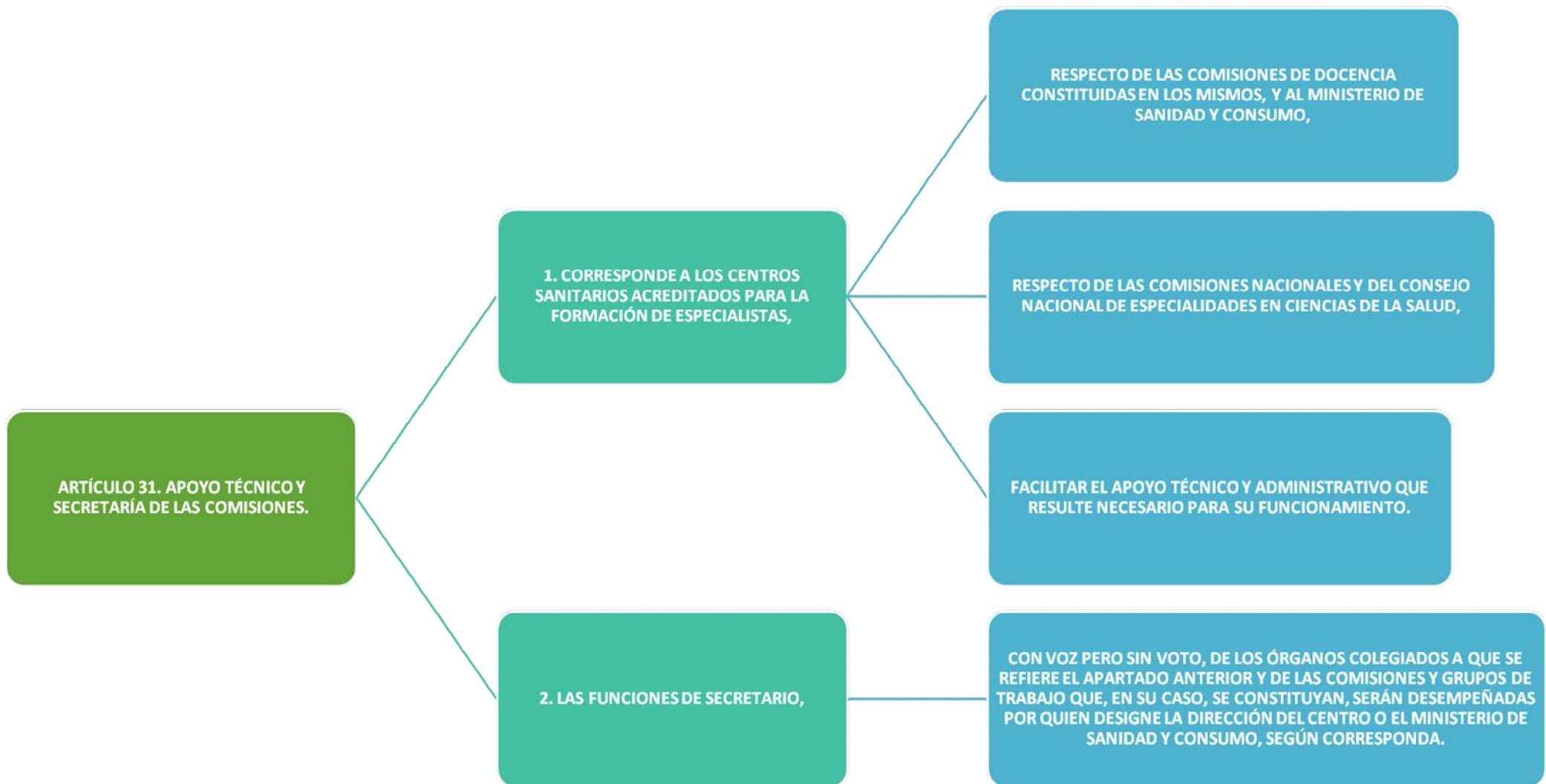
3. El Consejo funcionará en Pleno o en las comisiones y grupos de trabajo que el propio Consejo decida constituir. En todo caso, se constituirán las siguientes:

- a) La Comisión Permanente, que tendrá las funciones que el Pleno del Consejo le delegue.
- b) Una Comisión Delegada del Consejo por cada una de las titulaciones o agrupaciones de especialidades que se determinen.

4. El Consejo aprobará su propio reglamento de régimen interior, que se adaptará a lo dispuesto respecto a los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, el voto de cada uno de los miembros del Consejo se ponderará en función de la composición concreta del mismo, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto al número de especialistas representados.

5. Corresponde al Consejo la coordinación de la actuación de las Comisiones Nacionales de Especialidades, la promoción de la investigación y de las innovaciones técnicas y metodológicas en la especialización sanitaria, y la superior asistencia y asesoramiento técnico y científico al Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de formación sanitaria especializada.

6. El Consejo elegirá, de entre sus miembros, cuatro vocales de la Comisión Consultiva Profesional.



ARTÍCULO 32. REGISTROS.

1. EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN FORMACIÓN SERÁN INSCRITOS ÉSTOS CUANDO COMIENCEN SU FORMACIÓN ESPECIALIZADA Y EN ÉL SE ANOTARÁN LOS RESULTADOS DE SUS EVALUACIONES ANUALES Y FINAL.

2. EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD SE INSCRIBIRÁN TODOS LOS PROFESIONALES QUE OBTENGAN UN TÍTULO DE ESPECIALISTA, ASÍ COMO A QUIENES VEAN HOMOLOGADO O RECONOCIDO UN TÍTULO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO.

3. EN EL REGISTRO DE CENTROS ACREDITADOS PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS SERÁN INSCRITOS TODOS LOS CENTROS ACREDITADOS PARA IMPARTIR Dicha FORMACIÓN.

4. LOS REGISTROS A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE GESTIONARÁN POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, SALVO EL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO 2, QUE SE GESTIONARÁ POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, Y SE INTEGRARÁN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SANITARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, QUE HARÁ PÚBLICOS LOS DATOS AGREGADOS E INTEGRADOS DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS QUE RESULTEN DE SU TRATAMIENTO ESTADÍSTICO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE SE ESTABLEZCAN POR EL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

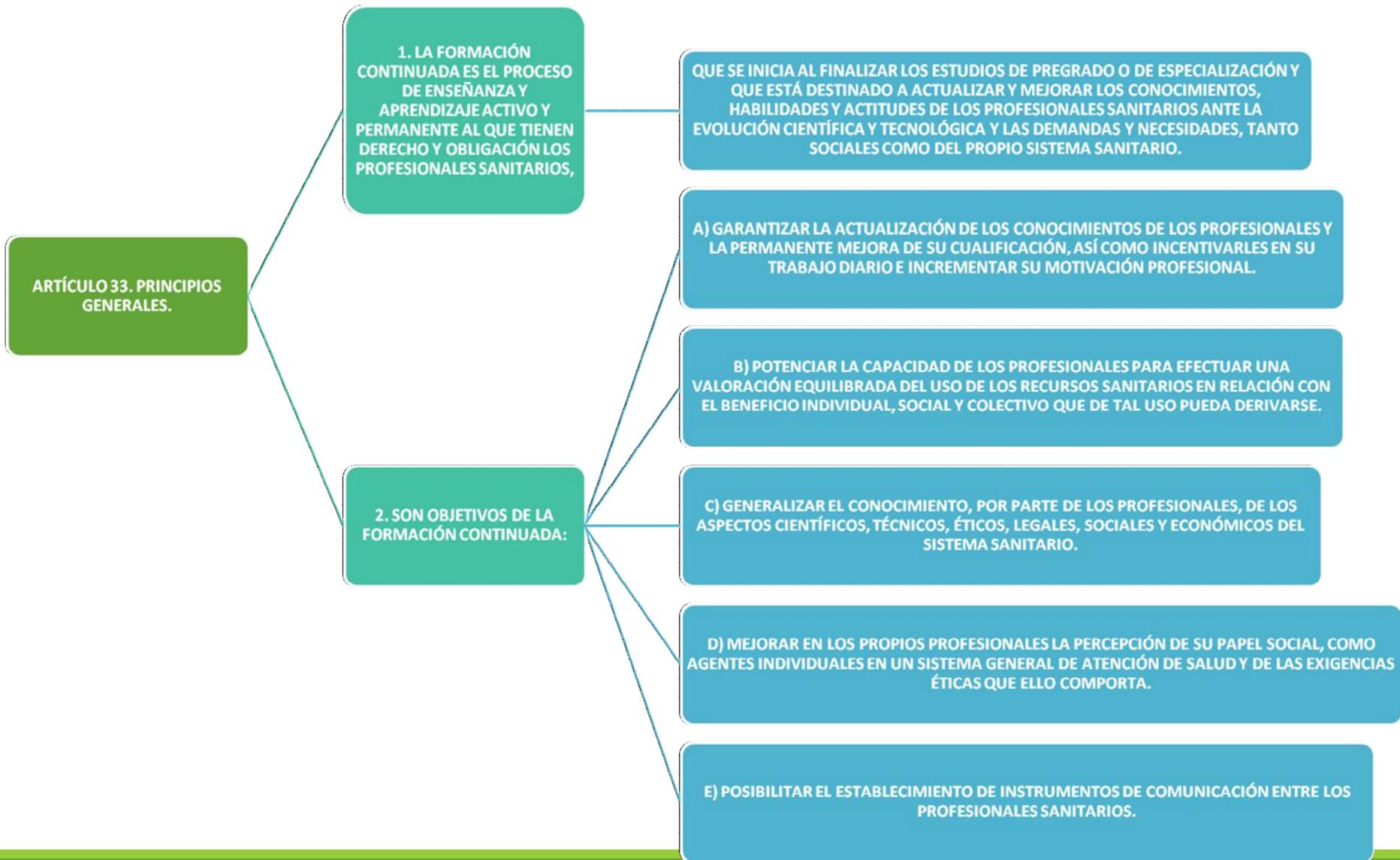
EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESPECIALISTAS CON DIPLOMA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA SE INSCRIBIRÁN TODOS LOS ESPECIALISTAS QUE LO OBTENGAN O QUE VEAN RECONOCIDO A LOS MISMOS EFECTOS PROFESIONALES UN TÍTULO O DIPLOMA OBTENIDO EN EL EXTRANJERO.

LOS INDICADOS REGISTROS TENDRÁN CARÁCTER PÚBLICO EN LO RELATIVO A LA IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS, AL TÍTULO O DIPLOMA QUE OSTENTAN Y A LAS FECHAS DE SU OBTENCIÓN, RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN.

ESTE REGISTRO TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN CONTINUADA



ARTÍCULO 34. COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUADA.

1. CON EL FIN DE ARMONIZAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS PÚBLICAS Y DEMÁS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OSTENTAN EN MATERIA DE FORMACIÓN CONTINUADA, ASÍ COMO DE COORDINAR LAS ACTUACIONES QUE SE DESARROLLEN EN DICHO CAMPO, SE CONSTITUYE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS.

2. FORMARÁN PARTE DE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PRESENTES EN EL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA COMISIÓN INCORPORARÁ TAMBIÉN REPRESENTACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, DE LAS UNIVERSIDADES, DEL CONSEJO NACIONAL DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS, EN LA FORMA EN QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

3. LA COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS ELEGIRÁ A SU PRESIDENTE Y APROBARÁ SU REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR. SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO SE ADAPTARÁ A LO ESTABLECIDO PARA LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

*EL MINISTERIO DE SANIDAD
Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISIÓN, Y NOMBRARÁ A SU SECRETARIO PARA EL PRESTARÁ EL APoyo TÉCNICO
NO VOTO EN LAS REUNIONES DE ÉSTA.*

4. LA COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUADA DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) LAS DE DETECCIÓN, ANÁLISIS, ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA SANITARIO EN MATERIA DE FORMACIÓN CONTINUADA, DE ACUERDO CON LAS PROPUESTAS DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, DE LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS Y, EN SU CASO, DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES REPRESENTADAS EN LA COMISIÓN CONSULTIVA PROFESIONAL.

B) LAS DE PROPUESTA PARA LA ADOPCIÓN DE PROGRAMAS O PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y ACTUACIONES DE FORMACIÓN CONTINUADA DE CARÁCTER PRIORITARIO Y COMÚN PARA EL CONJUNTO DEL SISTEMA SANITARIO.

C) LAS DE PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTIMEN PRECISAS PARA PLANIFICAR, ARMONIZAR Y COORDINAR LA ACTUACIÓN DE LOS DIVERSOS AGENTES QUE ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN CONTINUADA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS. D) LAS DE ESTUDIO, INFORME Y PROPUESTA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE CENTROS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA. E) LAS DE ESTUDIO, INFORME Y PROPUESTA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y LA ACREDITACIÓN AVANZADA DE PROFESIONALES EN UN ÁREA FUNCIONAL ESPECÍFICA DE UNA PROFESIÓN O ESPECIALIDAD, COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA ACREDITADA.

ARTÍCULO 35. ACREDITACIÓN DE CENTROS, ACTIVIDADES Y PROFESIONALES.

1. EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN ACREDITAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS, ASÍ COMO, CON CARÁCTER GLOBAL, CENTROS EN LOS QUE LAS MISMAS SE IMPARTAN.

LA ACREDITACIÓN, QUE DEBERÁ REALIZARSE NECESARIAMENTE DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS ESTABLECIDOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34.4.D), TENDRÁ EFECTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SEA CUAL SEA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE EXPIDIÓ LA ACREDITACIÓN.

2. EN CUALQUIER MOMENTO LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PODRÁN AUDITAR Y EVALUAR LOS CENTROS Y LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA QUE HUBIERAN ACREDITADO.

3. SÓLO PODRÁN SER SUBVENCIONADOS CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS LOS CENTROS Y LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA QUE ESTÉN ACREDITADOS CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, SÓLO PODRÁN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA QUE HUBIERAN SIDO ACREDITADAS. LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY Y QUE NO HUBIERAN SIDO ACREDITADAS SERÁN OBJETO DE CONSIDERACIÓN POR LOS COMITÉS ENCARGADOS DE VALORAR LOS MÉRITOS A DICHOS EFECTOS.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán delegar las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada, incluyendo la expedición de certificaciones individuales, en otras corporaciones o instituciones de derecho público, de conformidad con lo que dispone esta ley y las normas en cada caso aplicables.

Los organismos de acreditación de la formación continuada habrán de ser, en todo caso, independientes de los organismos encargados de la provisión de las actividades de formación acreditadas por aquéllos.

5. **Las credenciales de los profesionales y sus revisiones no sustituirán los procedimientos de formación, conocimientos y habilidades, que serán necesarios para determinar los mecanismos de promoción y contratación.**

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos destacados de los apartados 1 y 4 por Sentencia del TC 1/2011, de 14 de febrero. Ref. BOE-A-2011-4802.

Artículo 36. Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.

1. Las Administraciones sanitarias públicas podrán expedir Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada, para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad, en función de las actividades de formación continuada acreditada desarrolladas por el interesado en el área funcional correspondiente.

Los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada, que deberán expedirse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios establecidos conforme a lo previsto en el artículo 34.4.e), tendrán efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración pública que expidió el diploma.

2. Las Administraciones sanitarias públicas establecerán los registros necesarios para la inscripción de los Diplomas de Acreditación y de Acreditación Avanzada que expidan. Tales registros tendrán carácter público en lo relativo a la identidad del interesado, al diploma o diplomas que ostente y a la fecha de obtención de éstos.

3. Los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada serán valorados como mérito en los sistemas de provisión de plazas cuando así se prevea en la normativa correspondiente

TÍTULO III

DEL DESARROLLO

PROFESIONAL Y SU

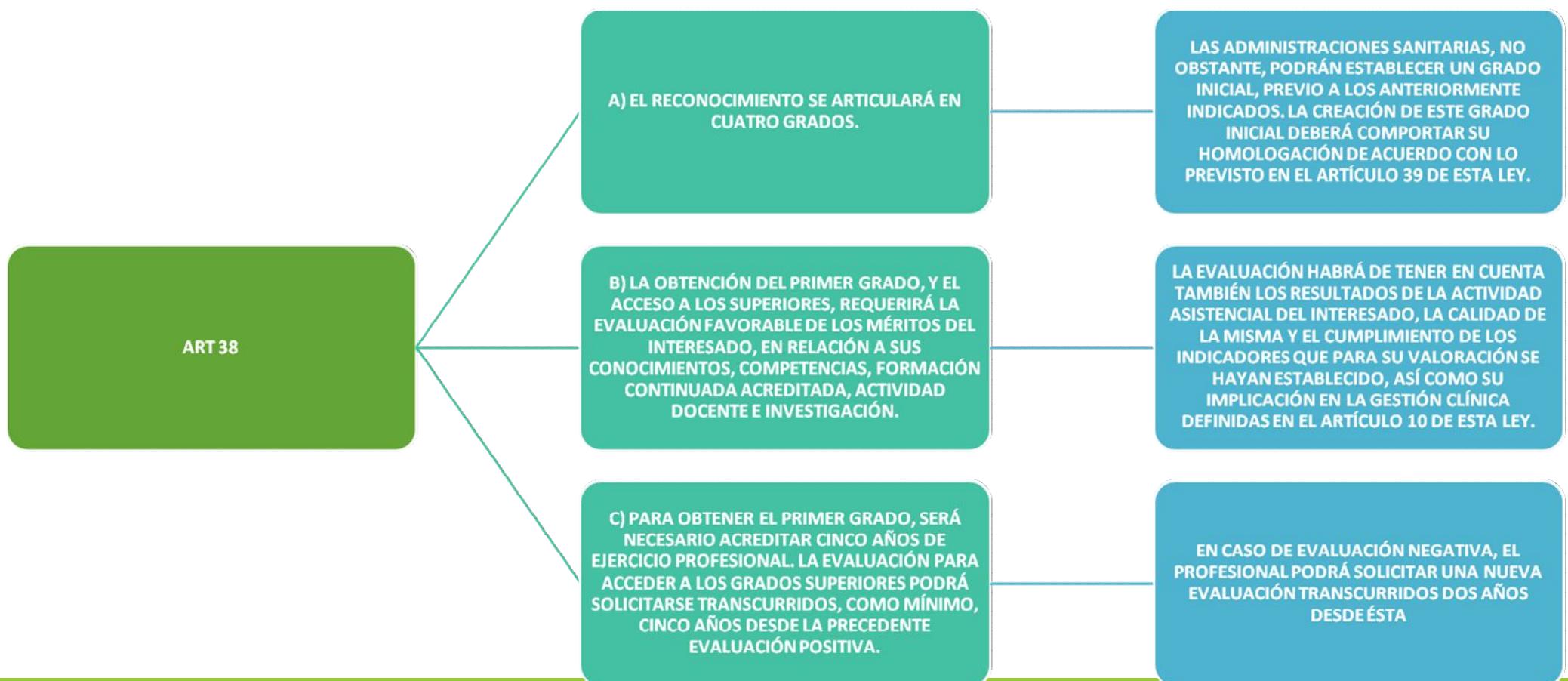
RECONOCIMIENTO

Artículo 37. Normas generales.

1. Se constituye el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta ley, consistente en el reconocimiento público, expreso y de forma individualizada, del desarrollo alcanzado por un profesional sanitario en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, docentes y de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización en la que prestan sus servicios.
2. Sin perjuicio de las facultades y funciones para las que habilite el correspondiente título oficial, el reconocimiento del desarrollo profesional será público y con atribución expresa del grado alcanzado por cada profesional en el ejercicio del conjunto de funciones que le son propias.
3. Podrán acceder voluntariamente al sistema de desarrollo profesional los profesionales que estén establecidos o presten sus servicios dentro del territorio del Estado.

Artículo 38. Desarrollo profesional.

1. Las Administraciones sanitarias regularán, para sus propios centros y establecimientos, el reconocimiento del desarrollo profesional, dentro de los siguientes principios generales:



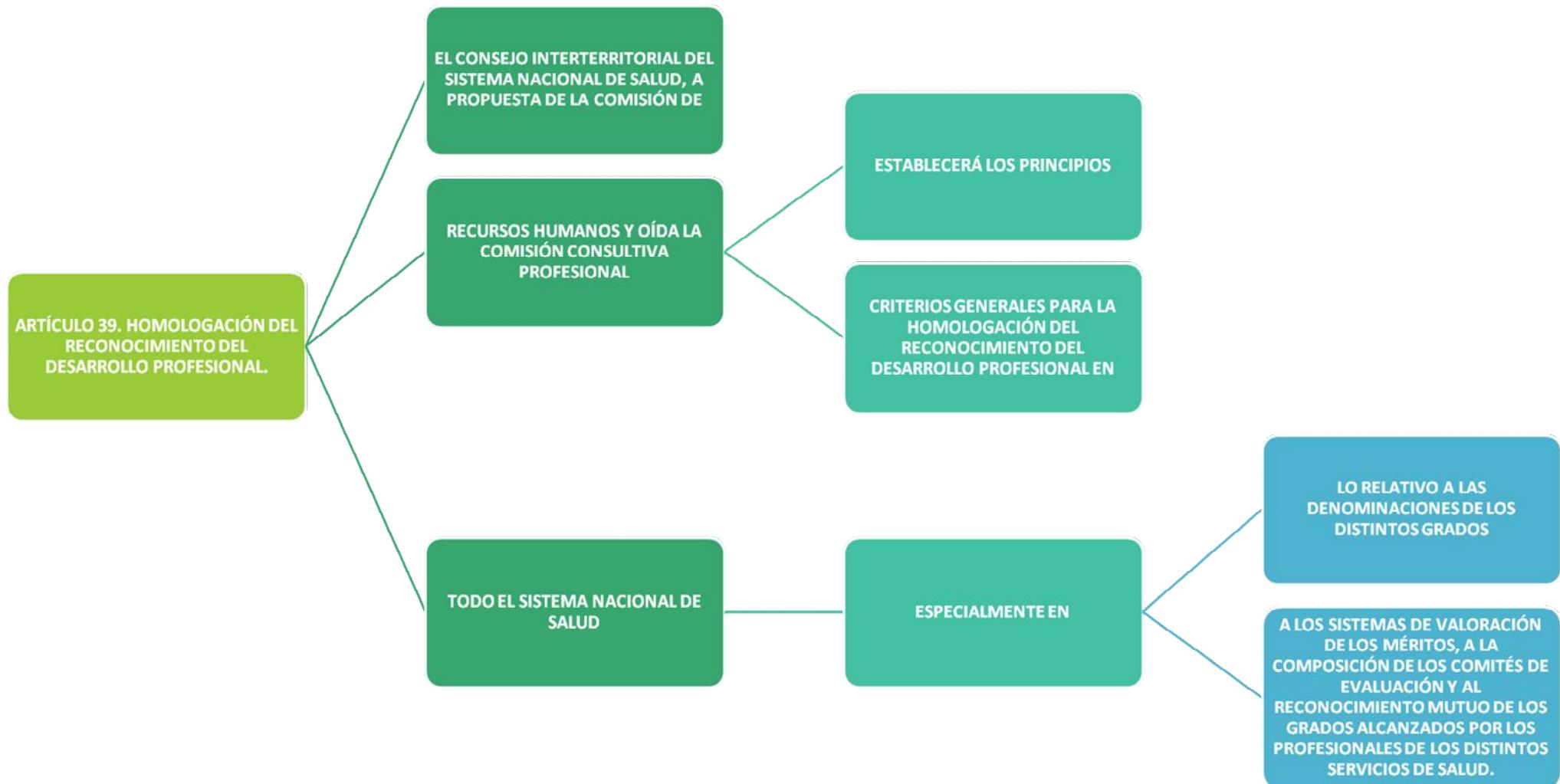
- d) La evaluación se llevará a cabo por un **comité específico creado en cada centro o institución**. El comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del servicio o unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos designados por agencias de calidad o sociedades científicas de su ámbito de competencia.
- e) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar **públicamente el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido**.
- f) Dentro de cada servicio de salud, estos criterios generales del sistema de desarrollo profesional, y su repercusión en la carrera, se acomodarán y adaptarán a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del servicio de salud o de cada uno de sus centros, sin detrimento de los derechos ya establecidos

2. Los centros sanitarios privados en los que existan profesionales sanitarios que presten servicios por cuenta ajena establecerán, en la medida en que lo permita la capacidad de cada centro, procedimientos para el reconocimiento del desarrollo profesional y la carrera de los mismos, que se adecuarán a los criterios fijados en este título.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior serán supervisados, en su implantación y desarrollo, por la Administración sanitaria correspondiente.

En cada centro se deberá conservar la documentación de evaluación de los profesionales de cada servicio o unidad de éste.

3. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad exclusivamente a través del ejercicio profesional por cuenta propia podrán acceder voluntariamente a los procedimientos de reconocimiento del desarrollo profesional, en la forma en que se determine por la correspondiente Administración sanitaria. En todo caso, dichos profesionales deberán superar las mismas evaluaciones que se establezcan para quienes presenten servicios por cuenta ajena en centros sanitarios.



TÍTULO IV
DEL EJERCICIO PRIVADO DE LAS
PROFESIONES SANITARIAS

Artículo 40. Modalidades y principios generales del ejercicio privado.

1. En el ámbito de la sanidad privada, los profesionales sanitarios podrán ejercer **su actividad por cuenta propia o ajena.**

2. La prestación de servicios por cuenta propia o ajena podrá efectuarse mediante cualquiera de las **formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.**

3. Los servicios sanitarios de titularidad privada estarán dotados de elementos de control que garanticen los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en esta ley de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Derecho a ejercer la actividad profesional adecuada a la titulación y categoría de cada profesional.
- b) Respeto a la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios.
- c) Marco de contratación estable, motivación para una mayor eficiencia y estímulos para el rendimiento profesional.
- d) Participación en la gestión y organización del centro o unidad a la que pertenezca.
- e) Derecho y deber de formación continuada.
- f) Evaluación de la competencia profesional y de la calidad del servicio prestado.
- g) Garantizar la responsabilidad civil profesional bien a través de entidad aseguradora, bien a través de otras entidades financieras autorizadas a conceder avales o garantías.
- h) Libre competencia y transparencia del sistema de contratación.
- i) Libertad de prescripción, atendiendo a las exigencias del conocimiento científico y a la observancia de la ley.

Artículo 41. Prestación de servicios por cuenta ajena.

1. Los profesionales sanitarios que presten su actividad en centros o servicios sanitarios privados por cuenta ajena tienen derecho a ser informados de sus funciones, tareas y cometidos, así como de los objetivos asignados a su unidad y centro sanitario y de los sistemas establecidos para la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2. Dichos profesionales sanitarios se hallan obligados a ejercer la profesión, o desarrollar el conjunto de las funciones que tengan asignadas, con lealtad, eficacia y con observancia de los principios técnicos, científicos, profesionales, éticos y deontológicos que sean aplicables.

3. Asimismo se encuentran obligados a mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de la profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su titulación.

4. La evaluación regular de competencias y los sistemas de control de calidad previstos en esta ley serán aplicados en los centros privados que empleen profesionales sanitarios mediante el régimen de prestación de servicios por cuenta ajena.

El sistema de desarrollo profesional se articulará en estos centros conforme a lo establecido para los mismos en el título III de esta ley.

Artículo 42. Prestación de servicios por cuenta propia.

1. Con el fin de garantizar la titulación oficial de profesionales y especialistas, la calidad y seguridad de los equipamientos e instalaciones, y la sujeción a la disciplina profesional y a los otros requisitos y garantías que se determinan en esta ley, todos los contratos de prestación de servicios sanitarios, así como sus modificaciones, que se celebren entre profesionales sanitarios, entre profesionales y centros sanitarios o entre profesionales y entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad, se formalizarán por escrito.
2. Los profesionales sanitarios que ejerzan exclusivamente mediante la prestación de servicios por cuenta propia podrán acceder voluntariamente al sistema de desarrollo profesional en la forma prevista en el título III de esta ley.

Artículo 43. Registros de profesionales.

Los centros sanitarios y las entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad a que se refieren los artículos 41 y 42 establecerán y mantendrán actualizado un registro de los profesionales sanitarios con los que mantengan contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

- Conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de esta ley, dicho registro será público en lo que se refiere al nombre, titulación, especialidad y, en su caso, categoría y función del profesional.
- Los criterios generales y requisitos mínimos de dichos registros serán establecidos por las comunidades autónomas dentro de los principios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud

Artículo 44. Publicidad del ejercicio profesional privado.

1. La publicidad de los servicios y prestaciones ofrecidos al público por los profesionales sanitarios deberá respetar rigurosamente la base científica de las actividades y prescripciones, y será objetiva, prudente y veraz, de modo que no levante falsas esperanzas o propague conceptos infundados.
2. Los profesionales sanitarios podrán facilitar a los medios de comunicación, o expresar directamente en ellos, informaciones sobre sus actividades profesionales, siempre que la información facilitada sea verídica, discreta, prudente y se manifieste de manera fácilmente comprensible para el colectivo social al que se dirige.
3. No podrán ser objeto de publicidad las actividades o productos sanitarios no autorizados, o sobre los que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para el ser humano, quedando prohibida la publicidad de productos y servicios de carácter creencial y de los productos-milagro.
4. El incumplimiento y, en su caso, la sanción que corresponda, de lo dispuesto en los apartados anteriores se exigirá de acuerdo con la Ley 14/1986, General de Sanidad, y, en lo que sean de aplicación, con las Leyes 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y 34/1988, General de Publicidad.

Artículo 45. Seguridad y calidad en el ejercicio profesional privado.

1. Las consultas profesionales deberán cumplir los requisitos de autorización y acreditación que, atendiendo a las específicas características de las mismas, determinen los órganos competentes de las comunidades autónomas.
 2. Las garantías de seguridad y calidad son aplicables a todas las actividades sanitarias privadas, con independencia de la financiación de las prestaciones que estén ofreciendo en cada momento.
- Corresponde a las Administraciones sanitarias públicas, respecto de los profesionales y centros establecidos en su ámbito geográfico, velar por el cumplimiento de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrán recabar la colaboración de agencias de calidad u organismos equivalentes, o de los colegios profesionales en el caso de las consultas profesionales en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 46. Cobertura de responsabilidad.,

Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios.

- Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento, con la participación de los profesionales y del resto de los agentes del sector.
- En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales podrán adoptar las medidas necesarias para facilitar a sus colegiados el cumplimiento de esta obligación.

TÍTULO V

De la participación de los profesionales

